



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 0 FEB 2021

Como quiera que en el memorial presentado el lunes 28/01/2021, en el correo electrónico del juzgado, el Abg. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante CONFIRMEZA S.A.S, no dice si la suma que el juzgado le pagó en días pasado hace parte del acuerdo de pago, para poder adoptar la decisión de terminación de la ejecución.

Es decir, debe haber claridad si dentro del CONTRATO DE TRANSACCION ò ACUERDO DE PAGO, al que llegaron los aquí ejecutados CARMEN ROSA GONZALEZ HERRERA y JORGE ARNULFO GUACANEME ROJAS, con la entidad demandante por la suma de \$15'000.000,00, es para extinguir totalmente la obligación ejecutada y si se encontraban incluidas las costas del proceso que le fueron pagadas al abogado de la parte actora.

Razón por la cual, el juzgado **DISPONE:**

Oficiar a la sociedad ejecutante CONFIRMEZA S.A.S., Representada legalmente por el señor ARTURO CALVO OSPINA C.C. No. 19.346.218 de Bogotá, que se puede localizar en el correo electrónico: asistenteimpuestos@acolseg.com.co., para que de manera INMEDIATA cumpla con los siguientes actos:

- a. **Remita copia** del acuerdo o contrato de transacción firmado por esa firma con los aquí ejecutados CARMEN ROSA GONZALEZ HERRERA y JORGE ARNULFO GUACANEME ROJAS.
- b. **Indique de manera expresa y clara** si dentro de dicho acuerdo por la suma de \$15'000.000,00, se encontraba incluida la LIQUIDACION DE COSTAS, para la extinción total de la obligación.

Por secretaría comuníquese esta decisión de la manera mas expedita posible.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

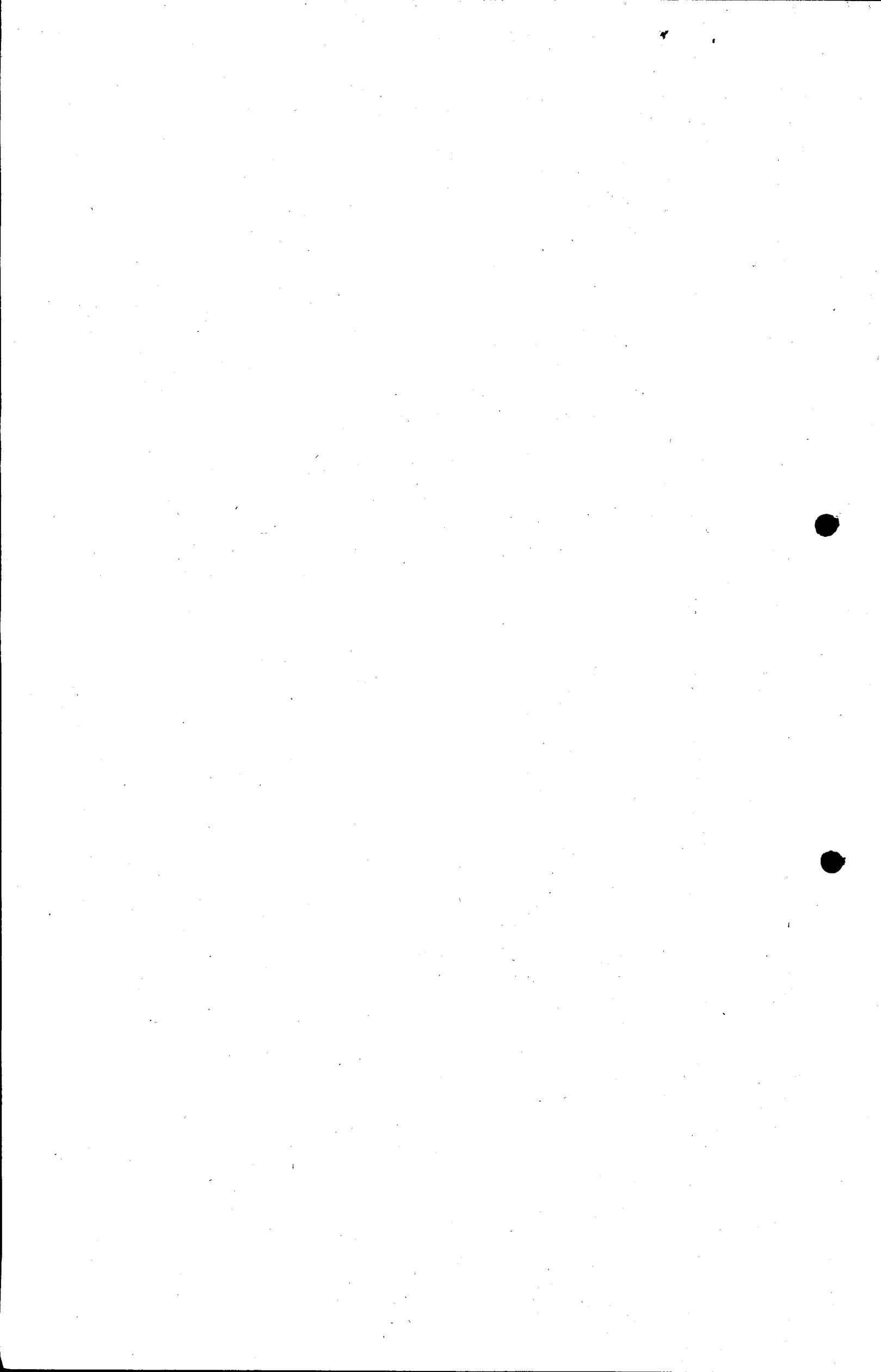
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00717-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el ACUERDO No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

Artículo 1°. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

Artículo 2°. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

Artículo 3°. Vigencia. El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación"

Por ahora, no se señala fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE ENTREGA COMISIONADA por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., mediante Despacho Comisorio No. 18-172, de 13/06/2018 (fol. 18), dentro del proceso No. 11-001-40-03-043-2014-00029-01 DECLARATIVO - ORDIANRIO - DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, adelantado por JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra DANOVER ANTONIO ARCE GUACHAPA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jues.-

PROCESO N° 11-001-40-03-043-2014-00029-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

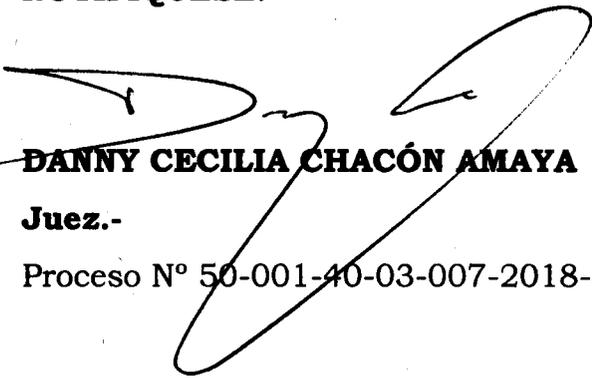
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

1.- Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALBERTO AVILA REYES, como apoderado judicial de la parte demandada DALIA MARÍA AVILA REYES, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.51, cd.1).

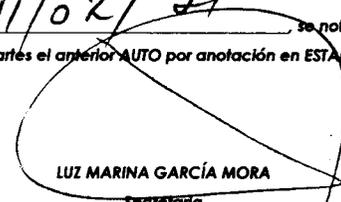
2.- Previo a decidir si es aprueba o modifica la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la demandada (fl.53, cd.1), se requiere a la parte actora para que informe al despacho si la ejecutada ha realizado abonos a la obligación, pues en el memorial en el cual se allega la liquidación, se hace alusión a tales abonos, en caso cierto deben ser certificados por el Representante Legal de la copropiedad.

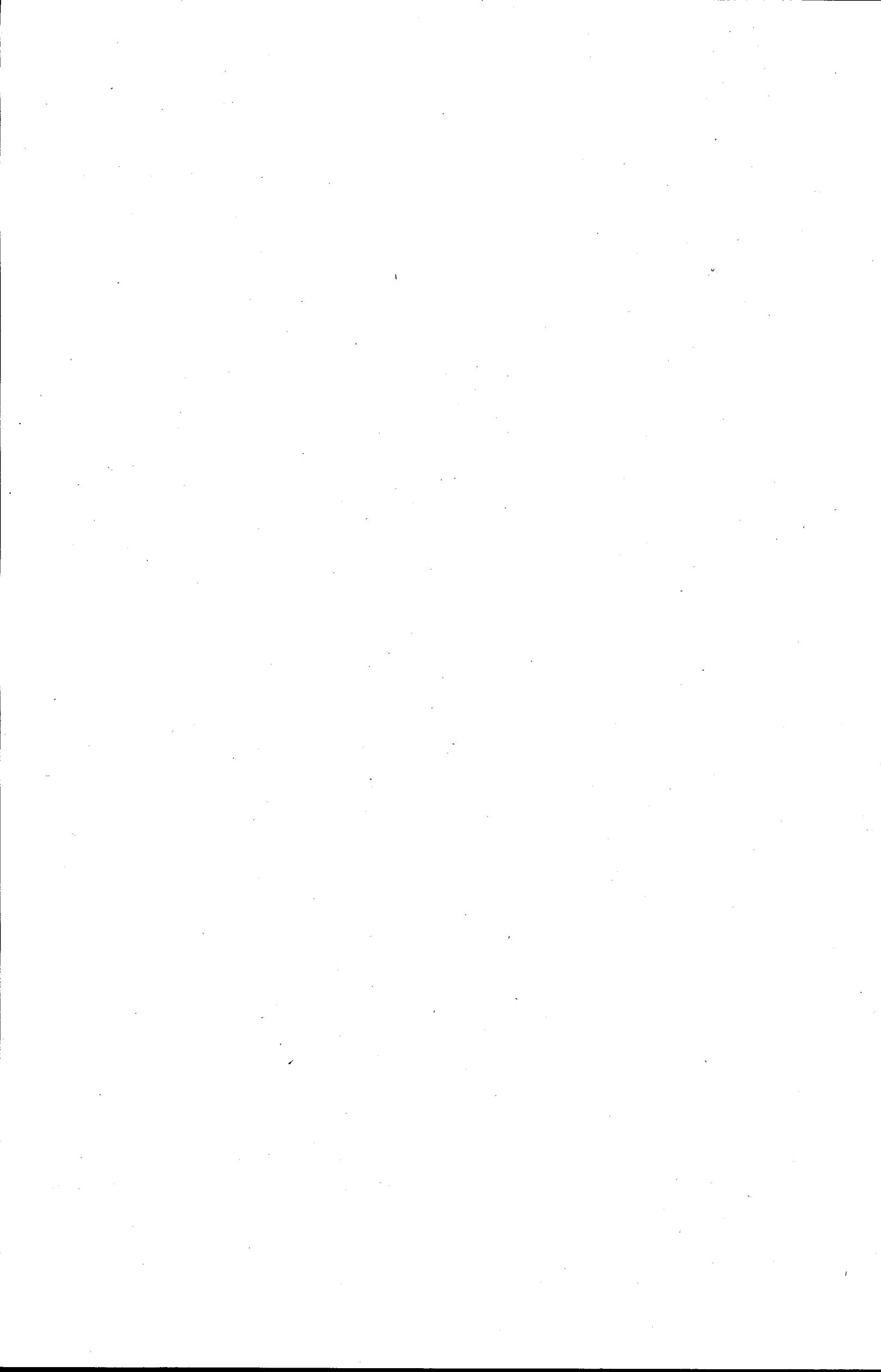
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00015-00

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>11/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la ejecutada en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04/06/2020, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

SE DESIGNA como Curador Ad-litem de la demandada, al doctor ALVARO DELGADO RIVEROS. Por secretaría notifíquese esta decisión al abogado en su correo electrónico: **delgado 588@hotmail.com**

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.



De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la demandada en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04/06/2020, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

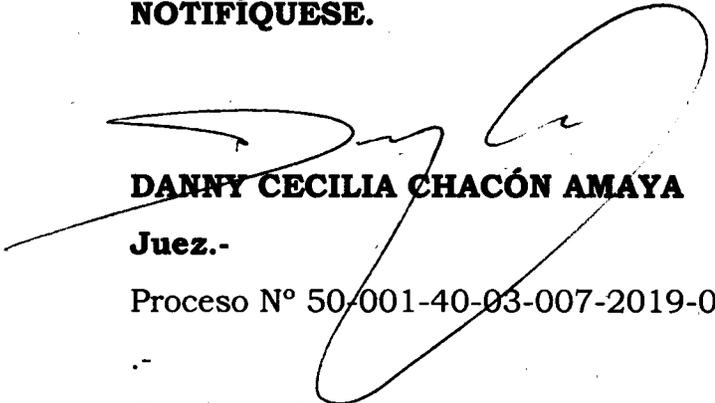
SE DESIGNA como Curador Ad-litem de la demandada, a la doctora RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ. Por secretaría notifíquese esta decisión al abogado en su correo electrónico: ruth8405@gmail.com

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.



De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00761-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

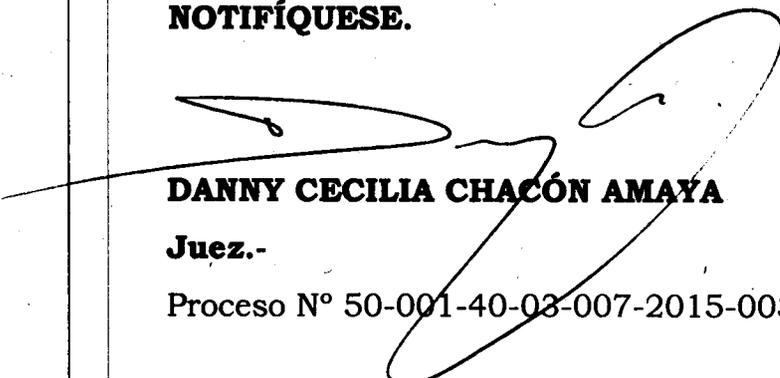
"ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00304-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

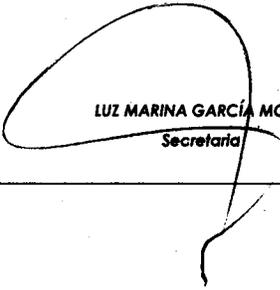
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01131-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

"ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00978-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio, _____

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00847-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00416-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio,

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

"ARTICULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTICULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso No 50-001-40-03-007-2016-00343-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01106-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la **Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. **Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial**, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria **hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.**

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 110013103019-2017-00377-00-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

"ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 850013103001-2016-00100-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de remate solicitada, en razón a que no está permitido el ingreso del público a las instalaciones del edificio donde funcionan los juzgados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00777-00

Cuaderno No. 2.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 4/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio, _____

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de remate solicitada, en razón a que no está permitido el ingreso del público a las instalaciones del edificio donde funcionan los juzgados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2005-00306-00

Cuaderno No. 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

1.-Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.143, c.d1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación.

2.-Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 **por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de remate solicitada, en razón a que no está permitido el ingreso del público a las instalaciones del edificio donde funcionan los juzgados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00189-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

10 FEB 2021

Con fundamento en el ACUERDO No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

Artículo 1°. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

Artículo 2°. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

Artículo 3°. Vigencia. El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación"

Por ahora, no se señala fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLES, COMISIONADA programada en auto del 13/12/2019 (fol. 15).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00160-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZMARINA GARCIA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

"ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de remate solicitada, en razón a que no está permitido el ingreso del público a las instalaciones del edificio donde funcionan los juzgados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-00140-03-007-2015-00155-00

Cuaderno No. 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del mismo código, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACUMULAR a la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR de BANCOLOMBIA contra MARÍA INES TRUJILLO CASALLAS, No.50-001-40-03-007-2016-00211-00, la demanda que de manera virtual allegó el apoderado de la entidad demandante, el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior este estrado judicial libra **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **MARÍA INÉS TRUJILLO CASALLAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.726.838,26**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.6290-320006290.

2. Mas los intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2020 y hasta la fecha de presentación de esta demanda acumulada a la tasa del 15.50% anual.

3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

RADICADO ÚNICO 500014003007-2016-00211-00

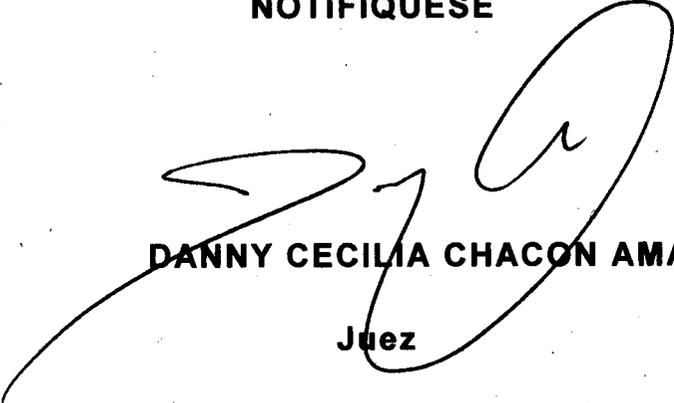
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo contenido en la primera demanda le fue notificado a la demandada y tiene sentencia, esta providencia se notifica por estado.

CUARTO: Ordenar **LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES** de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del CGP.

QUINTO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del CGP y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

RADICADO ÚNICO 500014003007-2016-00211-00

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
VILLAVIEJA
SECRETARÍA
11/02/21
Villavieja, 11 de febrero de 2021.
Cada día de la semana
de 8:00 a 12:00 horas
de 1:00 a 5:00 horas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

1.-Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la **Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

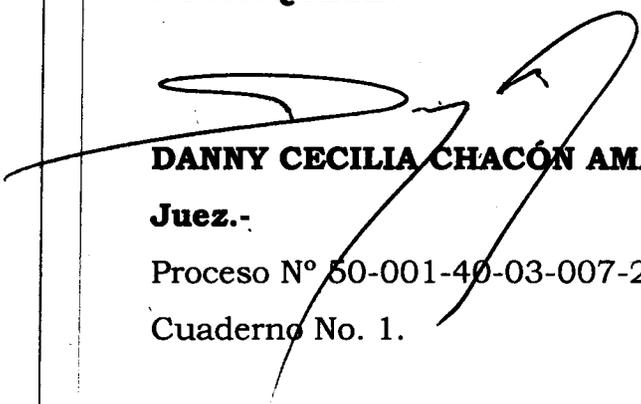
ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de remate solicitada, en razón a que no está permitido el ingreso del público a las instalaciones del edificio donde funcionan los juzgados.

2.-Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en escrito del 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00211-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Como quiera que en tratándose de PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO, el legislador previó de manera imperativa que su notificación se debe realizar por medio de correo electrónico, al señalar en el aparte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que:

"cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Y que en época del coronavirus COVID-19, el legislador, por medio del artículo 8° del DECRETO 806 del 04/06/2020¹, modificó de manera temporal la forma como debe realizarse las notificaciones personales de los autos admisorio o mandamientos de pago de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Y que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG S.A.S., expedida el 21/08/2018 (fol. 5) dicha persona jurídica ha informado como DIRECCION ELECTRONICA para recibir notificaciones judiciales la siguiente: construccionesglg@hotmail.com., bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 26/02/2019 (fol. 27) a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG S.A.S., representada legalmente por el señor JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. No. 79.683.178, o por quien haga sus veces, enviándole copia de: (1) la demanda y (2) sus anexos y (3) del auto admisorio, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806/2020.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01006-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>11/02/21</u> se notifica a las
partes al anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 590 del CGP, se acepta la caución prestada por el demandante, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas:

1. El **EMBARGO** del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-95854, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLS S.A.S. NIT. N°. 900522731-0, matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Por secretaría oficiese como corresponda.

2. La **INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA**, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-95854, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLS S.A.S. NIT. N°. 900522731-0, matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2018-01006-00.-

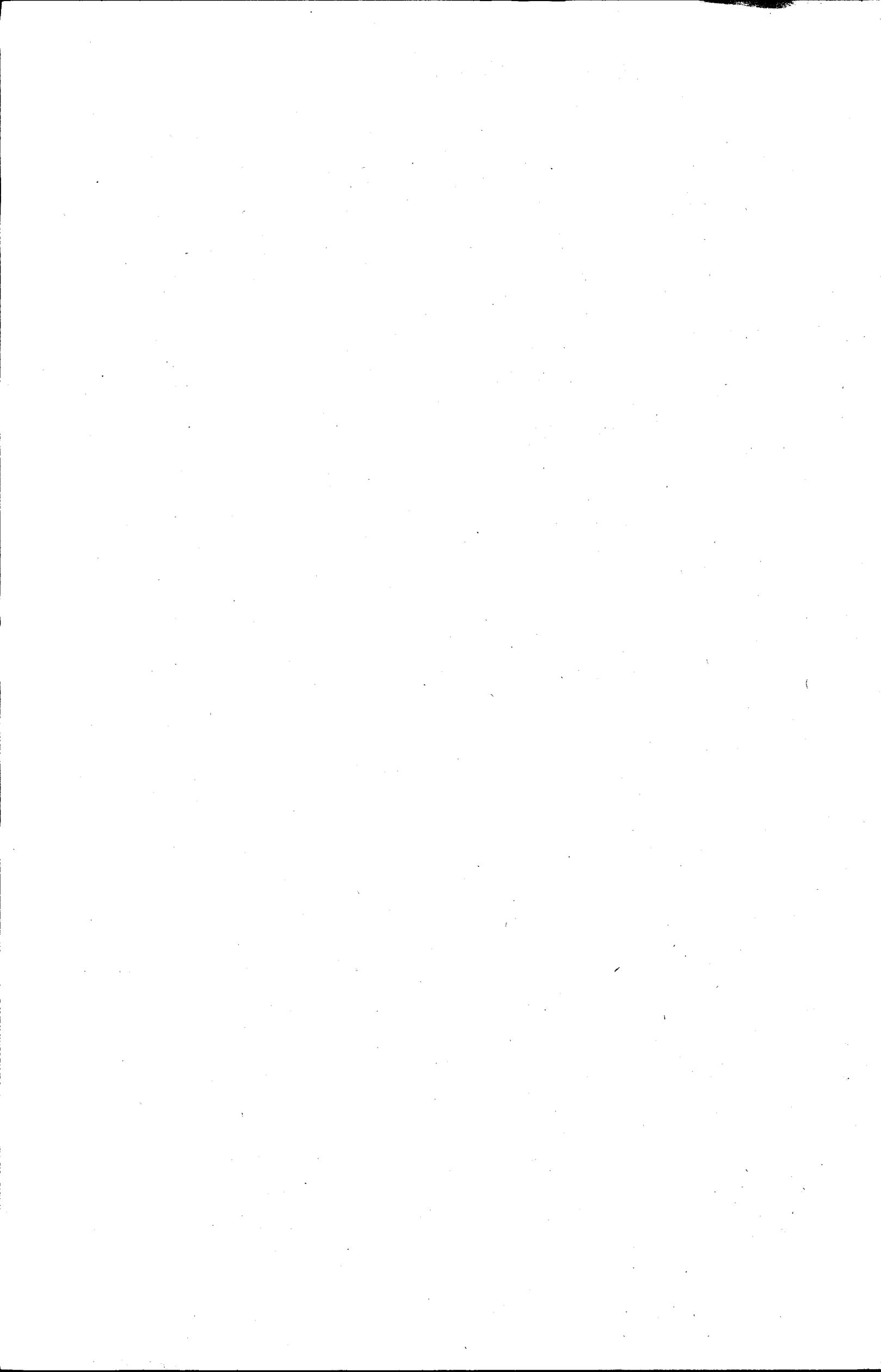
Cuaderno 2

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

AIRA MERCEDES LONDOÑO MENDOZA
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio, _____

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 por la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate”, que señala:

“ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00817-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencjo, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

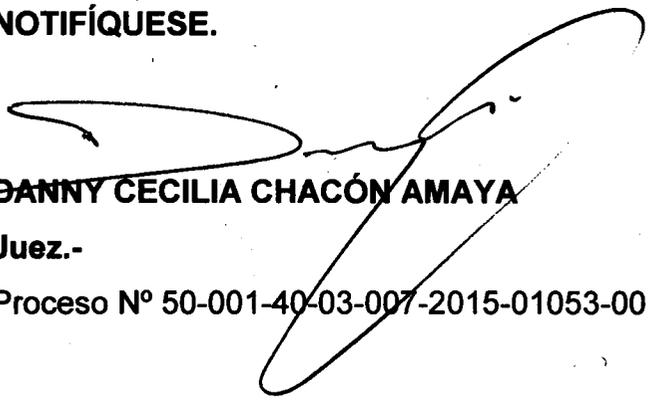
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor ALVARO BELTRÁN NIÑO, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 y 38 ibidem, comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCO MUNIICPAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA (Reparto)**, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso, para que efectúe la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del vehículo automotor de placas **XLM990** al secuestre **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**, quien fue nombrado como auxiliar de la justicia por este estrado judicial en providencia del 30 de octubre de 2020.

Póngase en conocimiento de la comisionada que el vehículo mencionado se encuentra en el parqueadero ABEDULES del Municipio de Chigorodó, Antioquia, dejado en ese lugar por la Policía Nacional, en el parqueadero privado mencionado, toda vez que no se cuenta con parqueadero judicial; por lo tanto, quien deberá suministrar los gastos de depósito del automotor es la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-01053-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

192

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Por medio de esta providencia se resuelven, las siguientes peticiones, elevadas por los extremos procesales, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por ANGEL JOANNE CARDENAS, contra VICTOR JULIO AGUDELO SANTADER, ellas son:

1. La elevada el **03/05/2018 (fol. 76 a 91, C.2)** por el Abg. ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, en su calidad de apoderado judicial del ejecutado, con el que solicita:

"... reconsiderar el monto del embargo que se estableció a mi poderdante en el contrato de obra No. 0-16565 de 2017, celebrado con el Politécnico Colombiano JAIME ISAZA CADAVID, lo cual se decretó en el oficio No. 1485 el día 22 de marzo de 2018.

Donde se ordena retener la suma de \$68'340.000, cifra que supera ampliamente la utilidad que es de tan solo el 2% del contrato, lo cual se puede evidenciar en el contrato, la anterior petición la hago basado en que existen copiosa Jurisprudencia y en ajuste a la sana lógica, que solo debe ser embargado lo correspondiente a la utilidad, toda vez que de lo contrario se pondría en riesgo la ejecución de la obra, donde se afectaría al contratante, en este caso al Estado, a los terceros que realizan otra labores subcontratadas, a los obreros y a los proveedores que nada tienen que ver con la medida impetrada, ya que allí se encuentran derechos fundamentales de esos terceros interesados, como el derecho al salario, la vida digna y todos los demás derechos conexos, amén de los proveedores que se les obligaría a soportar este embate, poniendo en riesgo la estabilidad de sus negocios o empresas. (Destaca y subraya el despacho)

Citando para ello la sentencia de la SECCION TERCERA del CONSEJO DE ESTADO, de fecha 14/10/2011, con radicado interno No. 20-811, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, con las que --- según el memorialista --- se establecieron las bases de una indemnización del contratista sobre los conceptos del A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidades)

2. La presentada el **19/09/2019 (fol. 106 y 107, C.2)** por el Abg. ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, en su calidad de apoderado judicial del ejecutado, con el que solicita:

"... que dando aplicación al oficio 1485 de 22 de marzo de 2018, que ordenó el embargo de dineros al pagador del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID DE MEDELLIN, que dispuso:

"... Los anticipos, avances de obra o entrega total o parcial de la obra o contrato son inembargables ... y que el monto del embargo se limita a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$68'340.000,00)"

Solicito a su Despacho que se retire a dicha entidad POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID la inembargabilidad de los dineros provenientes de actas de obra, y el cumplimiento de dicho oficio."

3. La presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, Abg. LIDA PAOLA ARDILA HOLGUIN, por medio del correo electrónico enviado el 19/06/2020 (fol. 108 a 130, C. 2), con el que solicita al despacho:

"Pronunciarse de forma motivada sobre las solicitudes realizadas por el abogado ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO con fechas de radicado 19 de septiembre de 2019 y 3 de mayo de 2018, en las cuales solicita al juzgado LA INEMBARGABILIDAD de los dineros provenientes del ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NRO.016565 DE 2017, cuyo CONTRATANTE ES LA UNIVERSIDAD POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID DE MEDELLIN ..."

I. ANTECEDENTES

I.1. Por auto del 09/03/2018 (fol. 74, C.2), con base en lo dispuesto en el artículo 593-4 del CGP, que a la letra señala:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados."

Se decretó la siguiente cautela:

"El embargo y retención del 30% de los dineros que el PÓLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID de la ciudad de Medellín, le adeude al ejecutado VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER con C.C. 96.186.331, por concepto del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0-16565 de 2017.

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos,

133

avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C.G. del P. La medida se limita hasta la suma de \$68'340.000,00."

I.2. Para materializar la cautela, el **22/03/2018 (fol. 75, C.2)**, se libró el oficio No. 1485, dirigido al señor TESORERO-PAGADOR de la entidad POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, el cual fue retirado el 10/04/2018 (fol. 75, C.2).

I.3. El **03/05/2018 (fol. 76 a 91, C.2)** el Abg. ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, en su calidad de apoderado judicial del ejecutado, **por fuera del término de ejecutoria del auto del 09/03/2018 (fol. 74, C.2)**, solicitó reconsiderar el monto de los **\$68'340.000 ordenados embargar, por cuanto dicha suma supera ampliamente la utilidad del contrato que es de tan solo el 2% (fol. 91, C.2)** del valor total contrato, que para efectos fiscales se tasó en la suma de \$789'448.342,00, con Administración y Utilidad Incluido (CLAUSULA DECIMO TERCERA DEL CONTRATO, fol. 83, C.2)

I.4. Mediante oficio No. 31615101-201803001575 del 25/04/2018 (fol. 94, C.2) -- **- allegado a este proceso el 04/05/2018 ---**, el POLITECNICO COLOMBIANO "JAIME ISAZA CADAVID", Informó:

"... que se tomó atenta nota de lo comunicado mediante el oficio de la referencia, por lo que se procederá a lo ordenado por su despacho en cuanto a retener del último pago que se le adeuda al Demandado la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$68.340.000), correspondientes al contrato de obra pública No. 0-16565 de 2017, cuyo objeto es: "Obra para la adecuación de espacios en el costado sur de la sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid con construcción de cancha de baloncesto, voleibol, vóley playa y pista atlética de 50 m.

Una vez se presente a esta Dirección el acta de obra y la factura para pago debidamente aprobada por parte del interventor y Supervisor del contrato, se procederá con la retención anunciada y se consignará dicha suma de dinero en la oficina del banco Agrario de Villavicencio - Meta, a órdenes de su despacho, de acuerdo a la disponibilidad de dinero que quede del contrato."

I.5. Por auto del **03/07/2018 (fol. 96, C.2)**, este despacho, en cumplimiento de sus facultades oficiosas, contenidas en los artículos 169 y 170 del CGP dispuso:

"Previamente a dar una respuesta a la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, se requiere al tesorero y/o pagador del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, para que indique de donde proviene la suma de \$68'640.000 y si la misma corresponde a utilidades."

Para cuyo efecto el 01/08/2018 (fol. 103, C.2), se libró el oficio No. 3984, **que no aparece diligenciado por ninguna de las partes.**

I.6. El **19/09/2019 (fol. 106 y 107, C.2)** el Abg. ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, en su calidad de apoderado judicial del ejecutado, **solicitó se reiterare al POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID la inembargabilidad de los dineros provenientes de actas de obra**, y el cumplimiento de dicho oficio.

I.7. Mediante memorial presentado el **19/06/2020 (fol. 108 a 130, C. 2) --- vía correo electrónico ---** la apoderada judicial de la ejecutante, Abg. LIDA PAOLA ARDILA HOLGUIN, solicitó que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes de inembargabilidad, elevadas por el apoderado del ejecutado; y, junto a él aportó **copia del oficio No. 10110001-201803004491 del 14/12/2018, por medio del cual la mencionada entidad le respondió un DERECHO DE PETICION, en los siguientes términos:**

"1: ¿A la fecha de respuesta de esta petición, se encuentra liquidado y con acta de liquidación causada y aceptada o probada por ustedes sobre el contrato de obra pública # 016565 de 2017?"

RESPONDE PCJIC: No, **A pesar que el contrato tiene acta de terminación y entrega de la obra del 1 de abril de 2018, la Institución se encuentra en proceso de liquidación de los contratos culminados durante la presente vigencia**, dentro de los cuales se encuentra el 16565 de 2017." (estaca y subraya el despacho)

I.8. Mediante memorial presentado el **13/07/2020 (fol. 203 a 207, C. 1) --- vía correo electrónico ---** la apoderada judicial de la ejecutante, Abg. LIDA PAOLA ARDILA HOLGUIN, **solicitó la entrega de un depósito judicial por la suma \$68'334.491.00, consignados por el POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID el 17/09/2019 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para cuyo efecto aportó copia del oficio No. 10110001-202003002022 del 09/07/2020, por medio del cual la mencionada entidad le respondió un DERECHO DE PETICION, en los siguientes términos:**

"En respuesta al derecho de petición del asunto, del 12 de junio de 2020, me permito manifestarle que **en el mes de agosto de 2019 se suscribió el acta de liquidación del contrato de Obra No. 16563**, suscrito entre el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y el señor Víctor Julio Agudelo Santander.

Una vez liquidado se procedió a efectuar el pago, previo cumplimiento de la orden de embargo proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, conforme al Oficio No. 1485 del 22 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Ángel Joanne Cárdenas; por la suma de sesenta y ocho millones trescientos cuarenta mil pesos (\$68'340.000).

Se efectuó el depósito judicial en el banco Agrario a nombre del Juzgado Séptimo Civil de Villavicencio, e día 17 de septiembre de 2019, se anexa comprobante." (estaca y subraya el despacho)

Para resolver el despacho,

II. CONSIDERA.

II.1. Cuestión previa. La inembargabilidad de los dineros que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas

Es asunto averiguado que el derecho de persecución que toda obligación personal le otorga al acreedor tiene como límite principal los bienes no embargables previstos en la ley, los cuales, como se sabe, fueron previstos inicialmente en el **artículo 1677 del Código Civil**, que es una disposición relativa al pago por cesión de bienes "o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores" regulada en el capítulo IX del título 14 del libro 4 de esa codificación.

El Código General del Proceso quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad. Así lo establece el artículo 594, en el que, además, se hicieron ciertas precisiones en las que debemos reparar.

Así encontramos que en el primero grupo de bienes inembargables, encontramos los relativos a **bienes sobre los cuales existe un interés general o público**. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes:

- Los bienes de uso público (num. 3)
- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1)
- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1)
- Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1)
- Los recursos de las regalías (num. 1)
- Los recursos de la seguridad social, incluidos, sobraría decirlo pero debe hacerse, los que corresponden a salud (num. 1)
- Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4)

La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos.

- Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5).

Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque solo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser enarbolada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Viene a bien recordar que si el numeral 5 del artículo 594 del CGP; y su PARAGRAFO, señalan:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. (...)

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenecer de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (destaca y subraya el despacho)

130

La única persona, autorizada por el legislador para abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos, es **el destinatario de la orden de embargo**, vale decir, en este caso, es el POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, tal y como lo pregona el PARAGRAFO del artículo 594 del CGP, transcrito, lo cual aquí no ha ocurrido.

II.2. Ahora bien, en aras de dar aplicación a la INEMBARGABILIDAD de los dineros provenientes del crédito, con ocasión de un CONTRATO DE OBRA PUBLICA que pregona el artículo 594-5 del CGP, se debe tener en cuenta que la entidad destinataria del embargo, POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID:

- Mediante el oficio No. 10110001-201803004491 del 14/12/2018, manifestó “que el contrato tiene acta de terminación y entrega de la obra del 1 de abril de 2018”
- Y por medio del oficio No. 10110001-202003002022 del 09/07/2020, señaló: “en el mes de agosto de 2019 se suscribió el acta de liquidación del contrato de Obra No. 16563, suscrito entre el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y el señor Victor Julio Agudelo Santander.”

Con lo que se hace evidente, que si el contrato de obra No. 0-16565 de 2017, ya se terminó, la INEMBARGABILIDAD prevista en el artículo 594-5 del CGP, corrió igual suerte en el mes de agosto de 2019 en que se suscribió el acta de liquidación del contrato de Obra No. 16563, sin limitación alguna, por **cuanto no se han presentado procesos ejecutivos instaurados por los trabajadores de dicha obra, por concepto de: (1) salarios, (2) prestaciones sociales e (3) indemnizaciones, pues en frente de ello, han guardado absoluto silencio, tanto el destinatario de la orden de embargo POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, como el ejecutado VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, lo cual faculta al juzgado, para disponer en su totalidad de los recursos embargados.**

II.3. Finalmente debe decirse que resulta totalmente IMPERTINENTE E IMPROCEDENTE la solicitud de reducción del embargo de las sumas de dinero del CREDITO originado en la celebración de CONTRATOS ESTATALES PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS solamente a la UTILIDAD de ellos, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto si el EMBARGO DEL CREDITO derivado de la celebración de un CONTRATO ESTATAL DE CONSTRUCCION DE OBRA PUBLICA

fue decretado con base en el artículo 593-4 del CGP y en él no se encuentra la limitación del embargo únicamente a las UTILIDADES del contrato --- conforme lo pregonaba el peticionario --- no pudiendo este despacho realizar una interpretación IN MALAN PARTEM, desconociendo el aforismo latino que señala *"Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*, que para el castellano significa: *"Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir"*.

En segundo lugar, porque la pieza jurisprudencial traída por el peticionario, esto es, la sentencia de la SECCION TERCERA del CONSEJO DE ESTADO, de fecha 14/10/2011, con radicado interno No. 20-811, Radicación número: 0500123260001997103201, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CÓRREA PALACIO, con el que se resolvió la apelación dentro de una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho --- asuntos contractuales ---, dentro del proceso instaurado por JUAN MANUEL FRANCO PÉREZ, contra el MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), conceptualizó sobre los temas de ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDAD "A.I.U." en los contratos estatales. **Como el CONCEPTO emitido por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** el 30/05/2017, si bien refieren, sobre la parte del contrato estatal, que es de propiedad el contratista¹; y a partir de cuándo ello acontece², nada refieren de manera CONCRETA, sobre la LIMITACION DEL EMBARGO DEL CREDITO (art. 593-4 del CGP) derivados de los CONTRATOS ESTATALES DE CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS, invocada por el peticionario y por ello funge como una ANALOGIA INAPROPIADA.

En tercer lugar, por cuanto la única figura de REDUCCION DE EMBARGOS que consagra el CGP, es la prevista, en el artículo 600 del CGP --- ante el escenario de medidas cautelares excesivas --- que no ha sido invocada, en el presente asunto.

Y finalmente, porque para ser oferente en materia de contratación estatal, se debe demostrar que se tiene el suficiente músculo financiero, para enfrentar los embates de las adversidades que se presentan en su ejecución, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el contratista debe INVERTIR³ inicialmente, unos recursos de capital (que constituye parte de sus ACTIVOS) en espera de ser recuperados al final cuando se ENTREGUE y se LIQUIDE DE MANERA DEFINITIVA el contrato; luego no es cierto, conforme lo afirma el apoderado del ejecutado, que son dineros, que pertenecen, a los trabajadores y a los proveedores, primero porque, como ya se analizó, ninguno de ellos, ha

¹ --- esto es, la UTILIDAD ---

² --- una vez liquidado finalmente y pagado el respectivo contrato ---

³ La inversión es el acto de asignar recursos para la compra o creación de activos o de capital, es decir el acto de no consumir esos recursos ahora para satisfacer necesidades en el presente, sino de destinarlos a satisfacer necesidades en el futuro. Eso precisamente es lo que diferencia del **gasto**, el cual no vuelve al patrimonio de quien realiza la erogación.

136

comparecido a este proceso a realizar reclamación alguna; y, segundo, porque, si fuera cierta esa aseveración, la presente ejecución no existiría, toda vez que ella se inició precisamente por un PROVEEDOR --- el aquí ejecutante ANGEL JOANNE CARDENAS (Propietario del Establecimiento de Comercio TODO CASETONES) ---, que le suministró material al aquí ejecutado, para la ejecución del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 314 de 2010 del Municipio de Tauramena, Casanare, que no le fue pagado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

NEGAR por IMPROCEDENTE, la solicitud de reducción de embargo del crédito originado en un contrato de obra pública, elevado por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00150-00.-

Cuaderno No. 2.

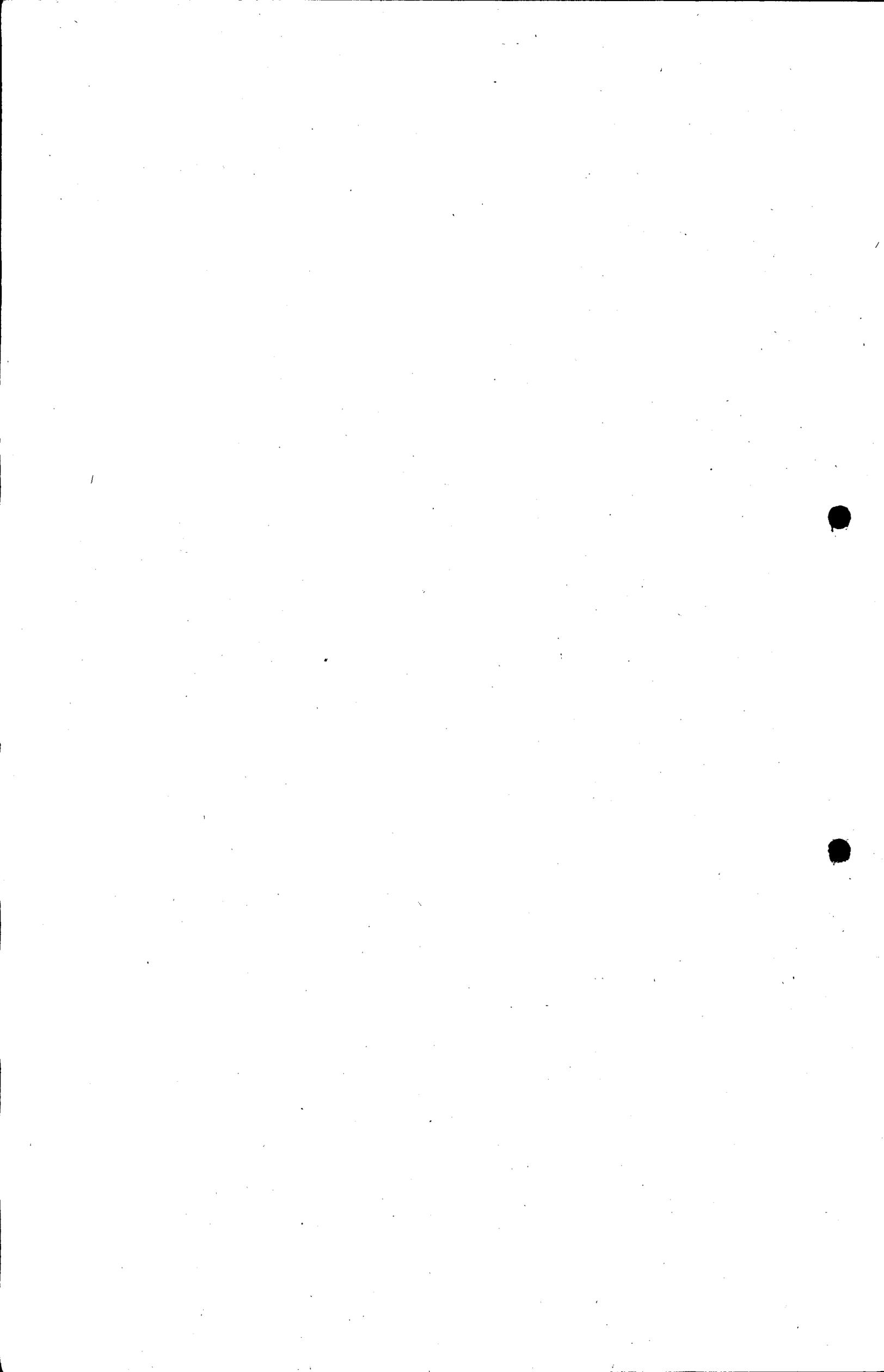
República de Colombia
Departamento de Casanare



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/2014 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

DIE-MARINA GARCIA MORA
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 FEB 2021

Se decide el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por la sociedad ejecutada INVERSIONES ESCALA S.A., mediante su escrito de fecha 13/03/2020 (fol. 175 y 176), frente a nuestra DECISION No. 1, del auto del 09/03/2020 (fol. 172 y 173) con la que se RECHAZO POR FALTA DE SUSTENTACION, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

- La denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en el hecho que si los propietarios de la CASA No. 31, ETAPA 1 del CONDOMINIO RESIDENCIAL LA RESERVA, son las siguientes personas jurídicas:

1. CONSTRUCTORA G. & G. EN C. NIT. 822001280-2.
2. INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.
3. INVERSIONES VALORI LTDA. NIT No. 892002151-1.
4. SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900283603-1.

No se puede ejecutar solamente a la sociedad INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.

- Y, la GENERICA, a que alude el artículo 282 del CGP.

dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO RESIDENCIAL LA RESERVA, contra INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.

I. EL RECURSO.

I.1. En suma, el censor ataca la mencionada decisión, argumentando que:

"Si bien es cierto señora juez, que el artículo 442 del C.G.P. establece que al presentarse excepciones de mérito, se debe expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, también es cierto, que mediante escrito presentado por la suscrita, donde propuse como excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentándola en el hecho de que en el certificado de tradición y libertad aparecen no solo como propietario del lote No. 32, INVERSIONES ESCALA, sino, que además aparecen otros 3 propietarios, también advic. que los intereses que se pretenden cobrar, no son los probados mediante el reglamento de propiedad horizontal. La suscrita no me extendí en los fundamentos, toda vez que todos ellos se encuentran en los documentos aportados como pruebas, los cuales consistieron en el reglamento de propiedad horizontal y el contrato de la unión temporal. No fundamenté más la excepción propuesta, porque considere que como quiera que la defensa de los intereses de mi cliente está soportados básicamente en el reglamento de propiedad horizontal, con ellos era suficiente. Con las pruebas que aporté, el interrogatorio de parte que le realizarán a mi cliente, y los alegatos de conclusión que presentaré en audiencia, considero que fundamentaré la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se vislumbrará en dicho momento procesal que mi cliente tiene la razón. No acostumbro a dilatar injustificadamente el proceso en

perjuicio del acreedor, o trata de congestionar los despachos judiciales sin argumentos. Considero que las pruebas aportadas en el escrito de excepciones, si se analizan desde su comienzo hasta el final, allí encontrarán dentro de sus cláusulas, que los intereses y los valores que pretende cobrar la demandante, no son los que realmente se adeudan.

Ahora, respecto del certificado de tradición y libertad, de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180797, que por su despacho aduce que no aporté y que a la vez, le requiere a la parte demandante para que lo presente y pruebe de esta forma que CONSTRUCCIONES G&G Y CIA S. EN C., INVERSIONES ESCALA S.A., INVERSIONES VAROLI LIMITADA Y SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., son los propietarios, dicho documento ya reposa dentro del plenario, pues la misma demandante lo aportó en la demanda.

Por lo anterior señora juez, solicito respetuosamente, reconsiderare su decisión, y nos dé la oportunidad de probar en audiencia, que lo que se pretende cobrar por parte de la demandante, no obedece a la realidad, y que contrario a ello, se demostrará que si se debe alguna suma de dinero, es mucho menor por la que se está ejecutando al demandado."

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 177) a la demandante, está guardó silencio.

I.3. Ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho en la decisión reprochada, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

II.1. Para resolver, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del CGP, exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."*, de donde surge el interrogante de que se entiende por SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la obligación de sustentar el recurso de apelación.-

Todas estas piezas jurisprudenciales lo que nos enseñan es que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.

En otras palabras, recurrir no significa hablar y atacar por atacar, una decisión judicial.

Recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión, con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial, con las excusas que tratan de justificar un olvido, o una actuación. Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, sino, argumentar por qué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada.

II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que su RATIO descansa en los mandatos legales contenidos en los artículos 96-3 y 442-1 del CGP, el primero establecido de manera GENERAL para todos los procesos, y, el segundo de manera ESPECIAL para los procesos EJECUTIVOS, sobre la obligación-deber de las partes y los abogados de

expresar los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES propuestas y de PROBARLOS.

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad había propuesto la EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO de manera idónea; veamos pues, el texto literal de los doce (12) renglones, en los que se propuso la EXCEPCION:

*COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento esta excepción señor Juez, en el hecho de que de acuerdo al certificado de tradición y libertad, aportado a la demanda, el propietario no es únicamente INVERSIONES ESCALA, sino que allí aparecen más propietarios, como lo son CONSTRUCCIONES G. & G. S. EN C., INVERSIONES VAROLI LTDA y SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. personas jurídicas, propietarias en común y pro indiviso, del inmueble identificado como CASA 31 etapa 1, del Condominio La Reserva, quienes al igual que la demandada, deben responder por lo que porcentualmente le corresponde.

De igual forma, el Condominio La Reserva, cobra lo no debido, respecto a los intereses que asegura se le adeuda, faltando a lo ordenado en el reglamento de propiedad horizontal de dicha unidad cerrada, e igualmente en dicho fundamento, cobra lo que no debe respecto del inmueble, determinado como CASA 31 etapa 1, de propiedad de Inversiones Escala S.A. del Condominio La Reserva." (destaca y subraya el despacho)

Para desarrollar este aparte de la decisión, debemos recordar QUE ES UNA EXCEPCION DE FONDO y sobre el punto se debe reivindicar que de vieja data nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en lo civil, ha explicado en la Sentencia del 11/06/2001, con ponencia del Magistrado: Manuel Ardila Velásquez, Ref: Expediente No. 6343, que es lo que se entiende por EXCEPCION DE FONDO, de la siguiente manera:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Es lo que sucede aquí. La sugerida "excepción" se edifica sobre la base de la inexistencia de la sociedad patrimonial reconocida en la demanda. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para qué hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; reyerta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular la "excepción". Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado.

Situación en que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202).

Debe convenir, entonces, que en estrictas jurídicas no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que insisten: "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos copiosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción alguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)." (Destaca y subraya el despacho).

Luego en sana lógica y aplicando las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, tras escudriñar al detalle el escrito de "EXCEPCIONES DE FONDO" presentado por la sociedad ejecutada el 21/01/2020 (fol. 83 a 161, C.1) en lo relacionado con la excepción que nominaron: "COBRO DE LO NO DEBIDO" que es a la que a la que la ejecutada pretende se le de trámite, en realidad no lo es, porque carece de fundamentación fáctica, por las siguientes razones:

- En primer lugar, por cuanto a la ejecutada se le esta cobrando la cuota porcentual equivalente a la alícuota del derecho de propiedad que tienen como co-propietaria de la CASA No. 31, ETAPA 1, del CONDOMINIO LA RESERVA, en común y proindiviso con las sociedades:

1. CONSTRUCTORA G. & G. EN C. NIT. 822001280-2,
2. INVERSIONES VALORI LTDA. NIT No. 892002151-1.
3. SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900283603-1.

Con las cuales comparte una obligación solidaria de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias de administración, luego, en ese sentido, dicho relato fáctico, en manera alguna logra enervar, aniquilar o modificar la pretensión ejecutiva. Nótese, que no se indicó ni se probó, cuáles son los porcentajes de las alícuotas; ni el porcentaje de cuota, que le corresponde a la demandada asumir. Recordemos, que ese un aspecto que está íntimamente relacionado con el presupuesto de la sentencia de mérito, de la LEGITIMACIÓN (Activa y pasiva), que debe ser analizado obligatoriamente por el despacho al momento de proferir sentencia.

- Y en segundo lugar, por cuanto el cobro de los INTERESES MORATORIOS sobre las expensas de administración en la propiedad horizontal tienen una fuente legal, contenida en el Artículo 30 de la Ley 675/2001:

"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

PARÁGRAFO. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios." (Destaca y subraya el despacho)

Luego si, lo querido por la ejecutada era alegar, que no está obligada a pagar INTERESES MORATORIOS, porque así lo había decidido la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS, debió expresarlo así, y allegar la copia de la respectiva acta de la asamblea, con el propósito de demostrar, que dicha copropiedad, había condonado o rebajado, el pago de los intereses moratorios sobre las expensas de administración, pero nada de eso ocurrió.

Así, parafraseando lo que dice la Sala de Casación Civil y Agraria, "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto." Pues en la fundamentación fáctica de la misma, ni por asomo, el excepcionante ESBOZÓ NI PROBO las razones por las cuales es que se estructura la mal llamada excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, pues no señaló de manera clara y contundente, en que consistían, cada uno de los dos aspectos alegados; y, en ese sentido ni desarrolló la idea, pues se quedó en eso, simplemente en la nominación por la nominación; **en suma dejo todo, para que la contraparte y la operadora jurídica se lo vaticinen, conducta desde todo punto de vista reprochable.**

Nótese que en la misma fundamentación del recurso la recurrente, acude a realizar afirmaciones como las siguientes:

- "La suscrita no me extendí en los fundamentos, toda vez que todos ellos se encuentran en los documentos aportados como pruebas, los cuales consistieron en el reglamento de propiedad horizontal y el contrato de la unión temporal."
- "No fundamenté más la excepción propuesta, porque considere que como quiera que la defensa de los intereses de mi cliente está soportados básicamente en el reglamento de propiedad horizontal, con ellos era suficiente."

Las cuales dejan entrever que, la recurrente admite tácitamente, que su argumentación no fue suficiente, para describir el exceptivo propuesto, porque creyó que con aportar el REGLAMENTO DE PROPIEDAD era suficiente, para dar por sustentada la excepción; o para con posterioridad y a cuentagotas, ir armando la EXCEPCION.

Recordemos que en materia jurídica, la argumentación debe ser inteligible y completa, toda vez que como el anotado medio --- la excepción de fondo --- constituye un mecanismo para aniquilar o modificar las pretensiones, la norma exige identificar las HECHOS Y PRUEBAS basilares de la EXCEPCION y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas.

Así se facilita, dar cumplimiento al principio de la CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del CGP, en cuanto: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Por ende, no es labor del operador judicial suplir las falencias, debilidades o vaguedades que riñen con lo anterior, por cuanto, con arreglo en el artículo 42 del CGP, son DEBERES DEL JUEZ:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. (...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." (Destaca y subraya el despacho)

Finalmente, y para abundar en razones, el despacho, reivindica lo expuesto, en materia de CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS, por el **Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 15/12/1998. Magistrado ponente: HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.**

Congruencia.

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el transcurso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (LXXX, 715), pues la excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el oponente, para que la contraparte con un debate legal

sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa" (NO. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CARR. 19). (Magistrado ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Sentencia de octubre 13 de 1993). De tal suerte que, cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio como la compensación, la nulidad relativa y la prescripción, por cuanto existen de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzosa proyección, y de otro, inevitable alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y de las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declarar de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. 3.-por otra parte, establece el inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficialmente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegar en la contestación de la demanda". Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción..." llama la atención, porque, cabalmente, la clave para establecer el punto se halla en los hechos. Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, que no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que la estructuran. Por tanto, la adecuada descripción fáctica es inevitable, más cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso, no aparecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocarse la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder le acarree ninguna consecuencia. Mas si, por el contrario, desacierta en el trazado fáctico de la excepción, reseñándolo de manera imprecisa o incompleta - tal como también lo podría hacer el actor con la *causa petendi* de su pretensión-, el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: "...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, P.G. 460). En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica sin hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. (No. 1949, pág.524). 4- Por último, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regula el fenómeno de la congruencia de los fallos judiciales, determina que "... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley". De manera que el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento. 5- las anteriores precisiones sirven para concluir que en cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por el curador *ad litem* del demandado en el escrito de contestación de la demanda, no expresa ni hechos ni razones en que fundamenta su proposición, contra expreso mandato legal, debe correr la suerte de que no tenerse en cuenta. Se debe, por tanto, revocar la providencia impugnada a través del recurso de súplica, como en efecto se **REVOCA**, mediante esta decisión de sala dual".

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnativos, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede sustraerse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, si la recurrente, no logró desvirtuar el argumento expuesto por este despacho, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenará.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda.

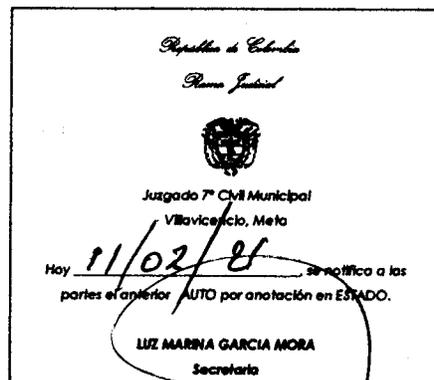
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00.-

Cuaderno No. 1.







JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 52) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 1.332.300,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 31.490,58	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 34.439,96	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 32.969,98	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 34.040,27	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 32.648,01	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 32.245,55	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 33.207,58	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 31.891,38	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 32.691,31	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 31.376,22	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 32.458,16	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 31.908,59	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 29.527,10	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 32.258,31	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 31.102,54	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 32.208,35	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 31.070,35	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 32.108,43	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 32.175,05	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 31.102,54	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 32.175,05	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 30.635,68	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 32.991,08	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 31.259,09	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 29.625,91	
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43	\$ 31.558,86	
1/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04	\$ 30.088,33	
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29	\$ 30.293,17	
1/06/2020	1/06/2020	0	18,12	27,18	\$ -	

INTERESES MORATORIOS DEL 01/02/2018 AL 01/06/2020..... \$ 891.547,40



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL.....	\$ 1.332.300,00
INTERESES APROBADOS EN AUTOS DEL 13/11/2015.....	\$ 1.296.451,00
INTERESES APROBADOS EN AUTO DEL 15/03/2017.....	\$ 516.240,00
INTERESES APROBADOS EN AUTO DEL 21/05/2017.....	\$ 444.439,74
INTERESES MORATORIOS DEL 01/02/2018 AL 01/06/2020.....	\$ 891.547,40
INTERESES CORRIENTES.....	\$ 214.483,00
TOTAL DE LA LIQ. K + INT AL 01/06/2020.....	\$ 4.695.461,14

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 01/06/2020 es la suma de **\$4.695.461,14**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-22-702-2014-00057-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

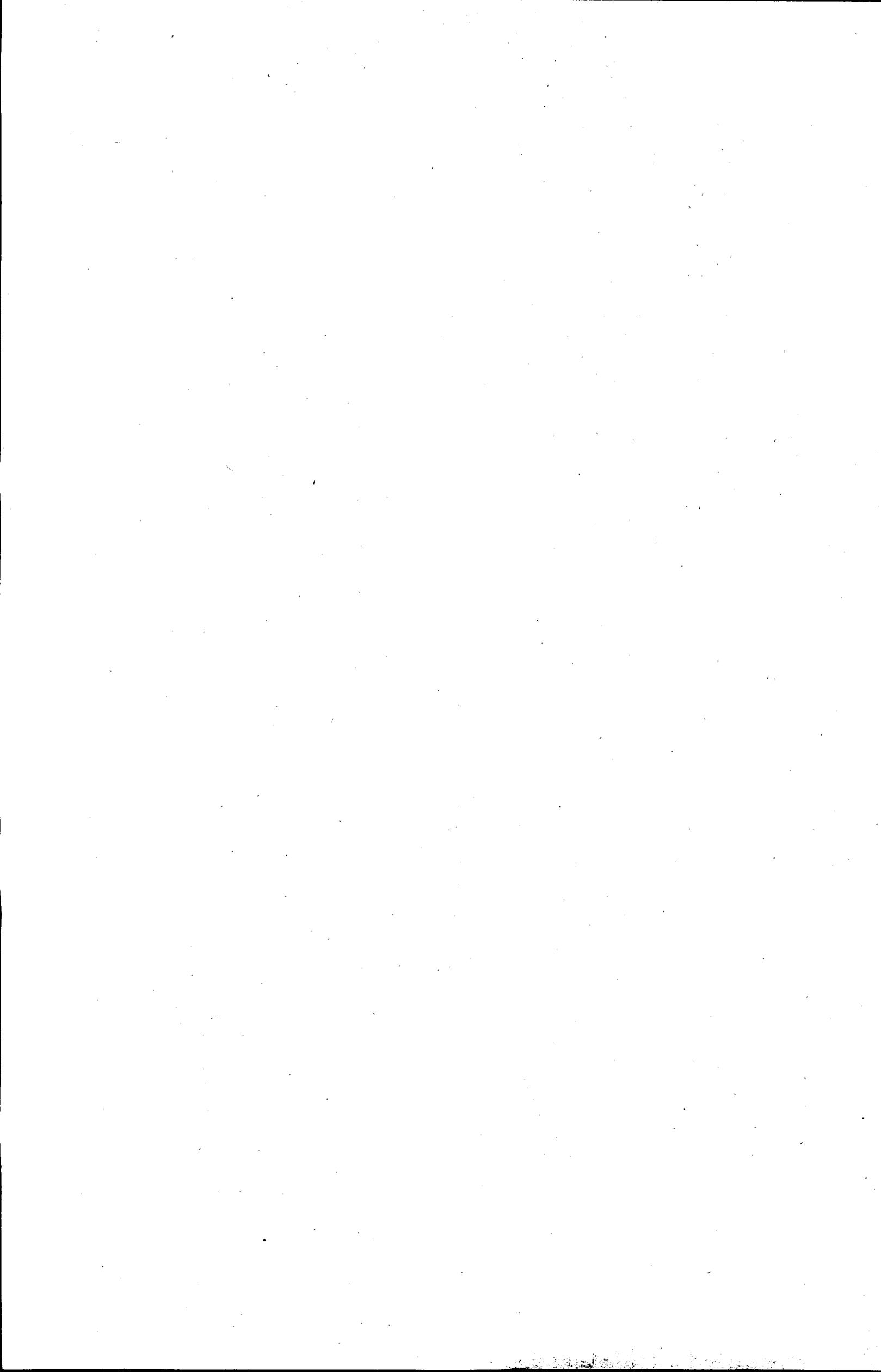
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00996-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio, _____

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

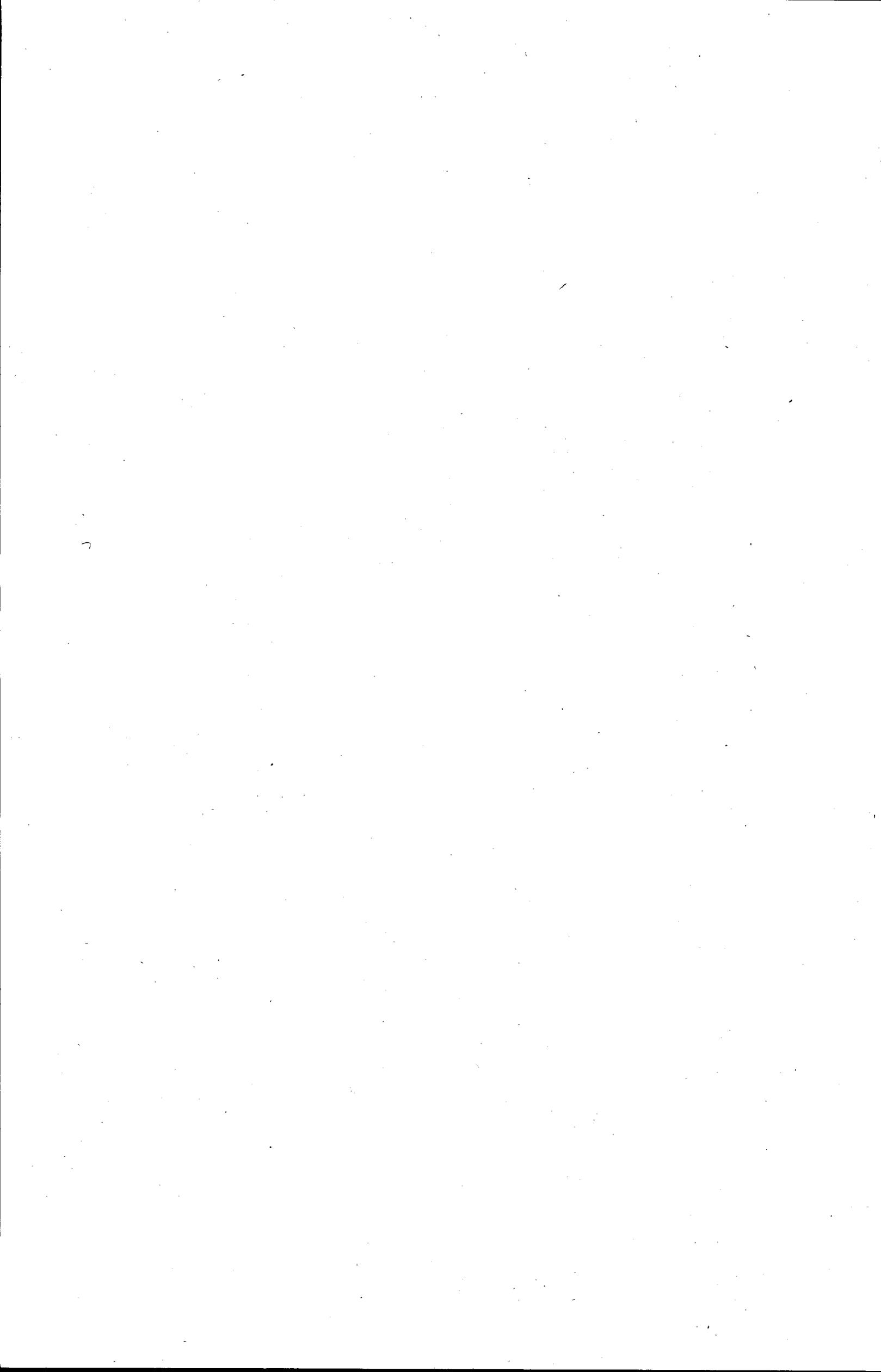
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00931-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

JUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 11001310303620170072800, que adelanta MARLENE EDITH DAZA VARGAS contra del demandado VICTOR JULIO DAZA VARGAS, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. **La medida cautelar se limita a la suma de \$96.920.000,oo.**

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

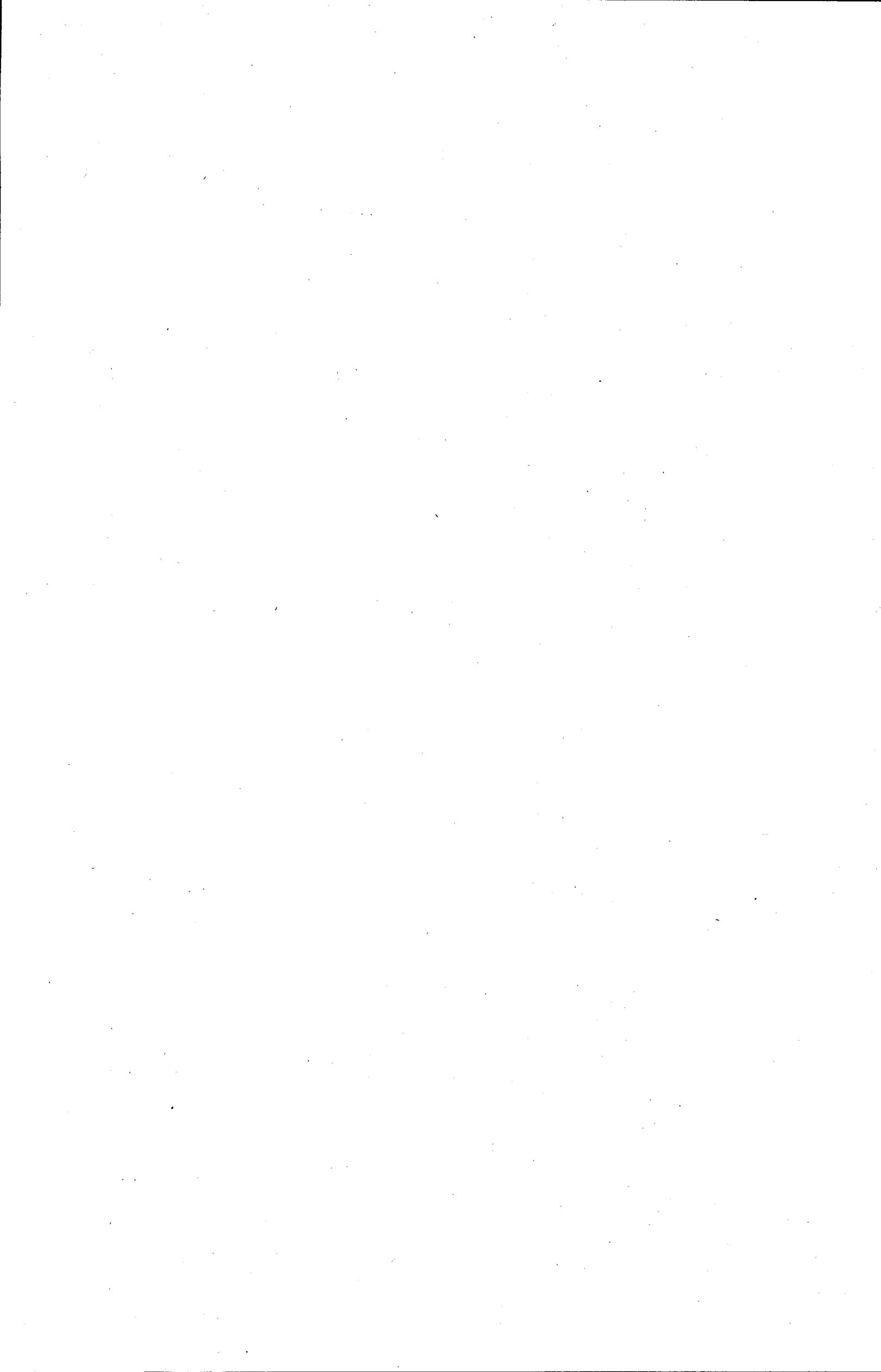
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00931-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOJA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

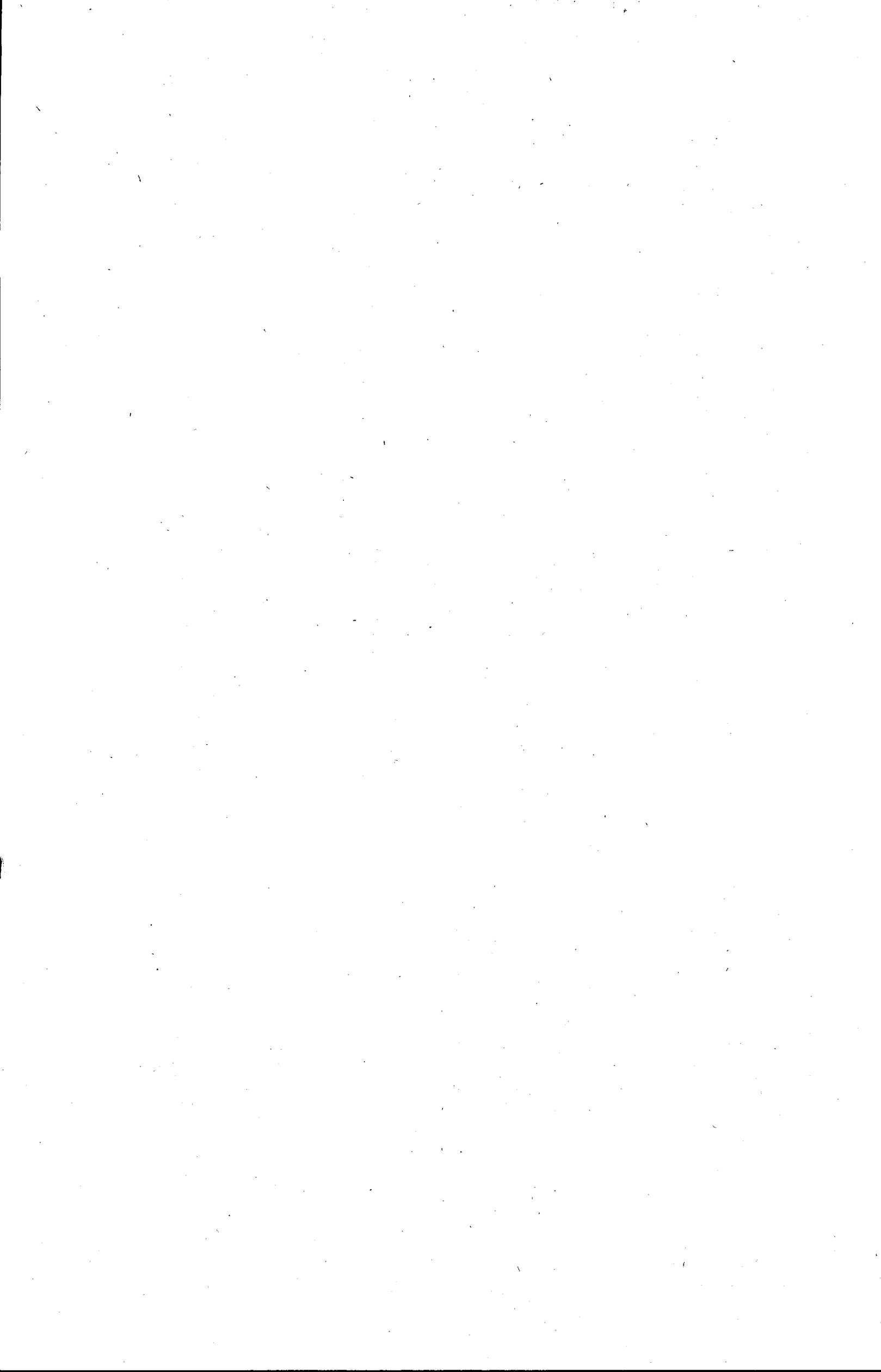
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00595-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZMARRA GARCÍA MORA
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante con su memorial de fecha 10/03/2020 (fol. 35 y 36, C.1), fue aprobada por auto del 30/09/2020 (fol. 39, C.1), innecesario se hacia volver a correr traslado de la misma, en la forma que lo hizo la secretaria el 18/11/2020, en consecuencia se dispone que vuelvan las presentes diligencia a secretaria en espera de impulso procesal por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00703-00.-

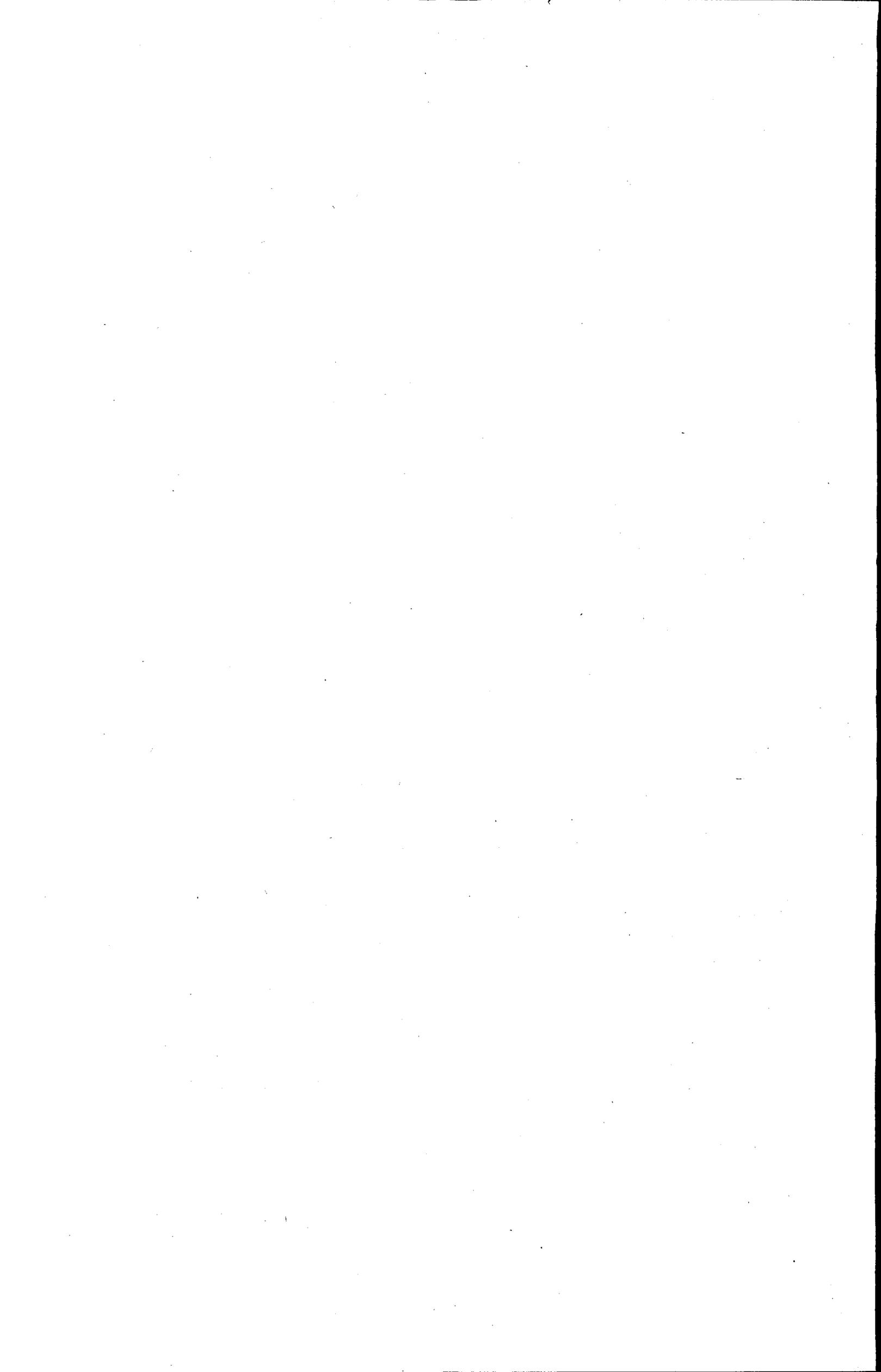
Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria





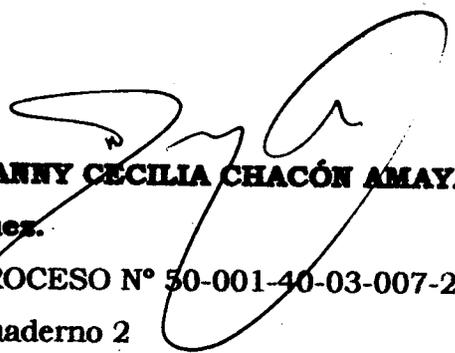
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 466 del C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, por medio del correo electrónico del 16/07/2020 (fol. 208, C.2), dentro del proceso N° 50-01-31-03-003-2020-00006-00 EJECUTIVO SINGULAR de PEDRO VILLALBA HERRERA, contra JORGE ALBERTO RAMIREZ PINILLA, por cuanto dicho derecha ya se encuentra embargado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, dentro del proceso No. 50-001-31-03-001-2015-00409-00 EJECUTIVO SINGULAR de ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, contra JOREGE ALBERTO RAMIREZ PINILLA, desde el 09/10/2015 (fol. 12, C.2).

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

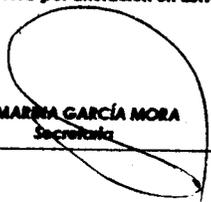
Jues.

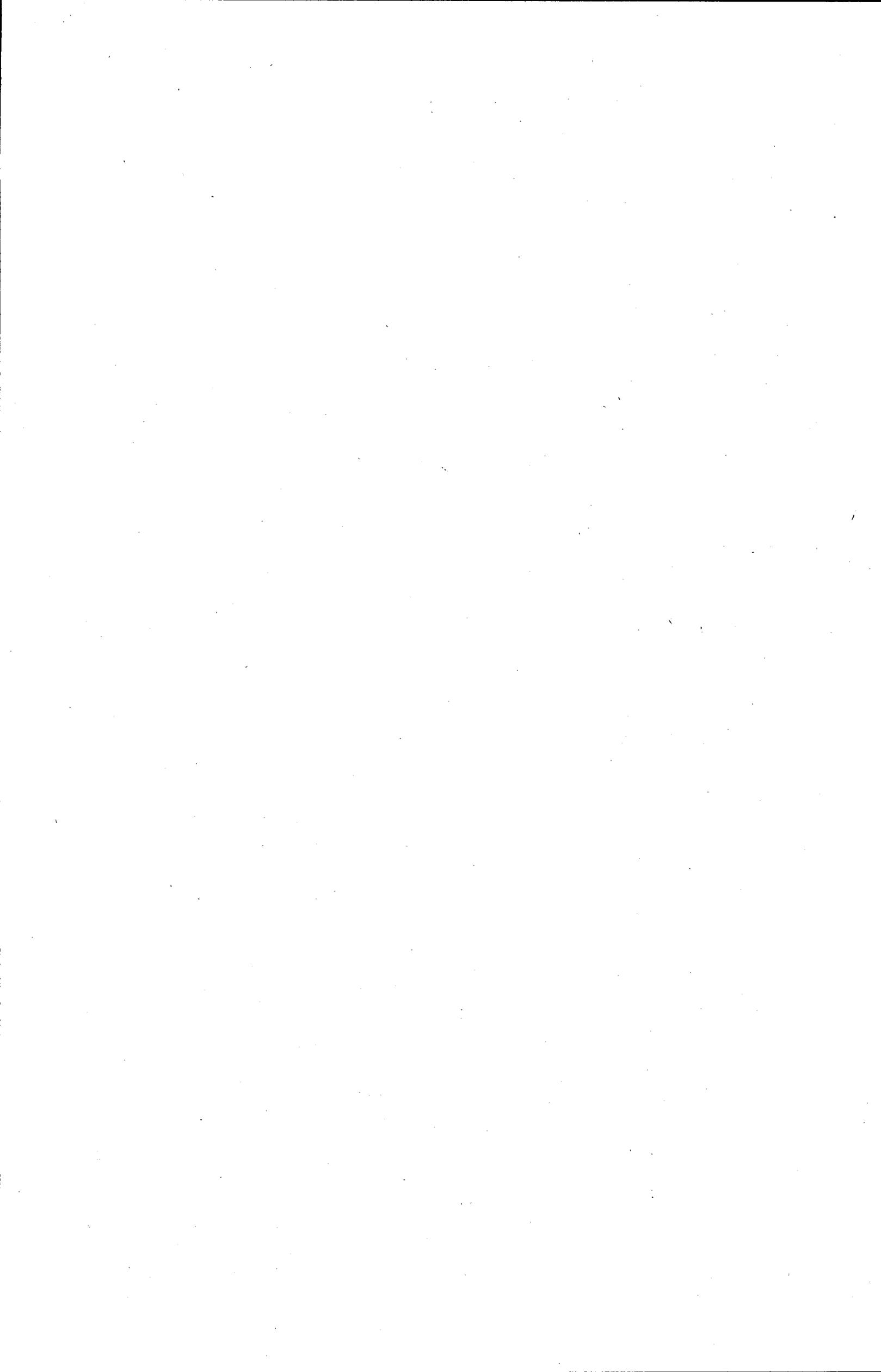
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-000313-00.-

Cuaderno 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

I. Se reconoce personería a la abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE como apoderada judicial del demandado en los términos y conforme al poder conferido (fol. 61).

II. Por EXTEMPORANEO se RECHAZA el escrito de EXCEPCIONES DE FONDO presentado por el demandado, mediante correo electrónico enviado el miércoles 01/07/2020, a las 12:52 (fol. 63 a 65, C.1)

Lo anterior, por cuanto la notificación del demandado se surtió mediante la NOTIFICACION PERSONAL efectuada el 06/02/2020 (fol. 62), por intermedio de su apoderada judicial SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, de allí se deduce que los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones materiales vencieron el 20/02/2020, por lo que si el escrito de excepciones se allegó el 01/07/2020, se hace patente la extemporaneidad del mismo.

III. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00031-00.-

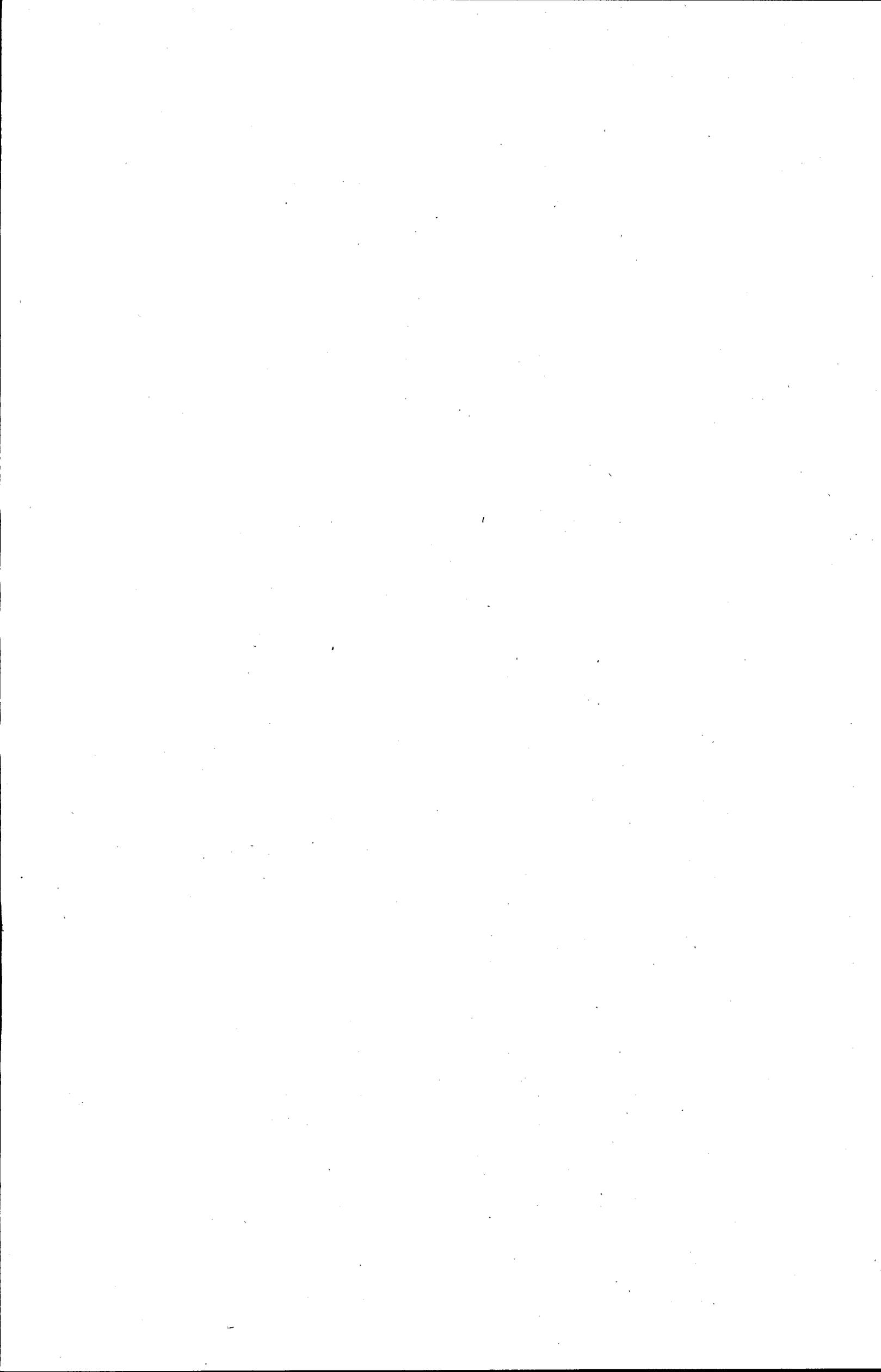
Cuaderno No. 1

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZMARINA GARCIA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

I. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 50, C.1) no se ajusta a la realidad, por las siguientes razones:

1. Por cuanto los cálculos no se efectuaron con las tasas que legalmente corresponde.
2. Por cuanto el actor, incluyo rubros que son propios de la LIQUIDACION DE COSTAS, sobre las cuales tienen su competencia vedada, al paso que la misma ya se Realizó, según se aprecia a folio 45, C.1.

razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL							\$ 30.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	
13/06/2017	30/06/2017	17	22,33	33,60		\$ 474.512,50	
01/07/2017	30/09/2017	89	21,98	32,97		\$ 2.445.275,00	
01/10/2017	30/10/2017	29	21,15	31,73		\$ 766.687,50	
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44		\$ 759.800,00	
01/12/2017	31/12/2017	30	21,15	31,73		\$ 793.125,00	
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04		\$ 775.875,00	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,62		\$ 709.087,50	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02		\$ 775.500,00	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72		\$ 742.400,00	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66		\$ 766.500,00	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42		\$ 735.150,00	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05		\$ 726.087,50	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91		\$ 747.750,00	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72		\$ 718.112,50	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45		\$ 736.125,00	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24		\$ 706.512,50	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24		\$ 730.875,00	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74		\$ 718.500,00	
01/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55		\$ 664.875,00	
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06		\$ 726.375,00	
01/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98		\$ 700.350,00	
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01		\$ 725.250,00	
01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95		\$ 699.625,00	
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92		\$ 723.000,00	
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98		\$ 724.500,00	
01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98		\$ 700.350,00	
01/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98		\$ 724.500,00	
01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55		\$ 689.837,50	
01/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72		\$ 742.875,00	
01/01/2020	12/01/2020	11	18,77	28,16		\$ 258.087,50	
						\$ 22.907.500,00	\$ 52.907.500,00



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 12/01/2020 es la suma de **\$52'907.500,00**. Valor por el cual se aprueba.

II. Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas. Por secretaria verifíquese la existencia de los mismos y ofíciense como corresponda.

III. Se niega el señalamiento de fecha para remate solicitado por el ejecutante mediante los memoriales visibles a folios 51 y 52 del C.1, toda vez que dichas diligencias, en la actualidad fueron suspendidas por los artículos 1, 2 y 3 del ACUERDO No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Meta, que a la letra enseñan:

***Artículo 1°. Diligencias por fuera de los despachos judiciales.** Suspendir la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

Artículo 2°. Audiencias de remate. Suspendir en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

Artículo 3°. Vigencia. El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00343-00.-

Cuaderno 1.

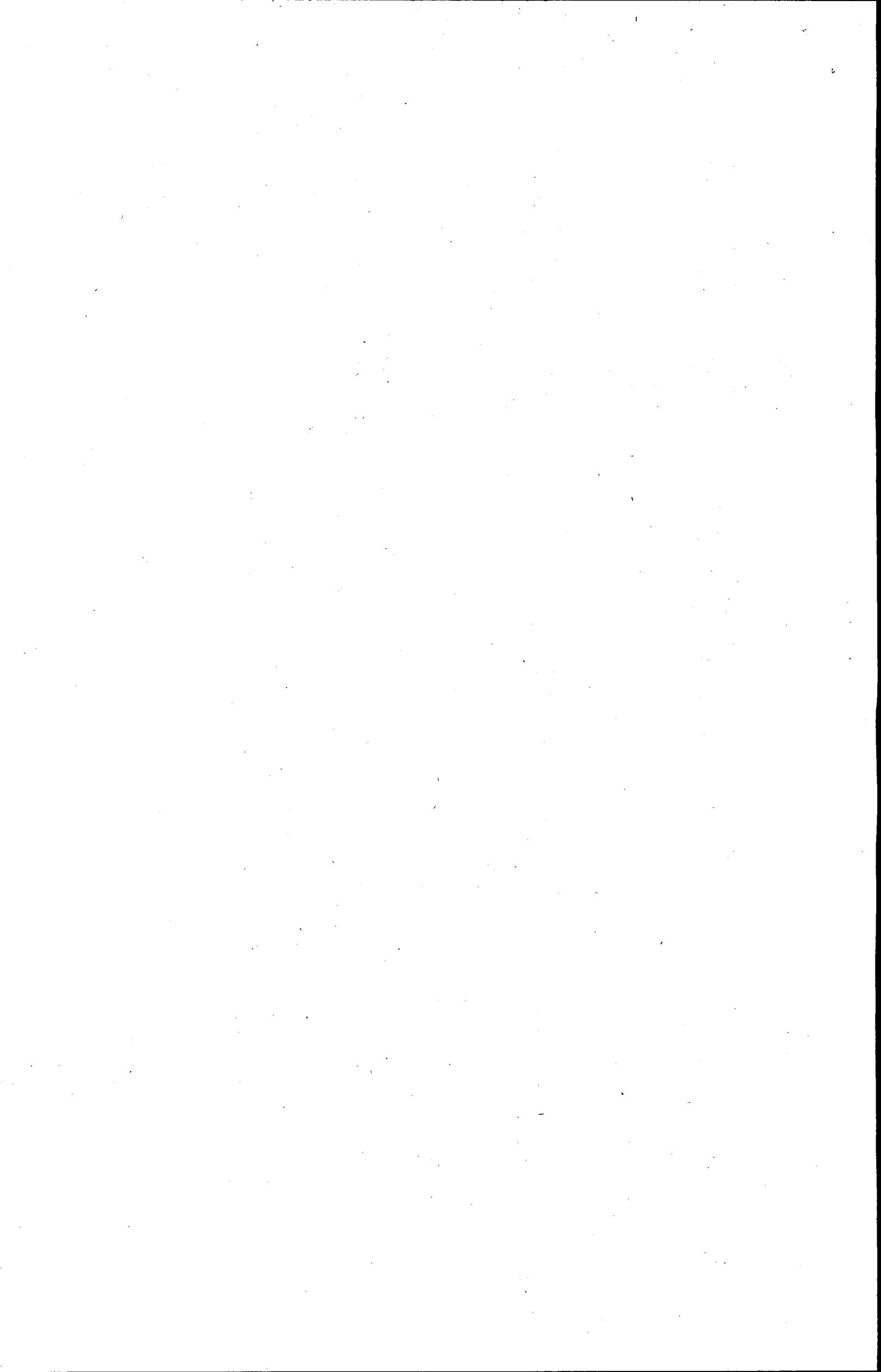


Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

En el día 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ-MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 FEB 2021

I. Con arreglo en el artículo 466 del CGP SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO de Villavicencio, por medio del oficio N° 148, librado el 17/02/2020 (Arrimado a este proceso el 18/02/2020 fol. 70, C.2) dentro del proceso N° 50-001-31-53-001-2020-00026-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA ISABEL CENDALES TAFUR. La medida se limita a la suma de \$279.539.728,00.

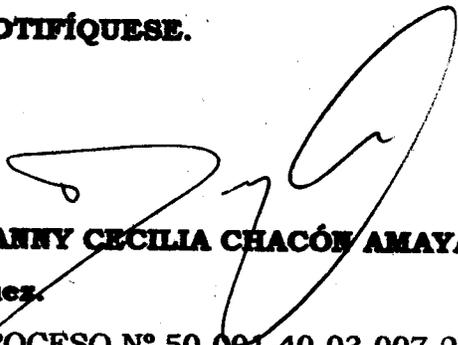
Por secretaría oficiese como corresponda.

II. Como quiera que el numeral 4 del artículo 444 del CGP, a la letra señala:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." 8Destaca y subraya el despacho)

No se da traslado al AVALUO CATASTRAL aportado por el ejecutante, mediante memorial de fecha 21/10/2019 (fol. 67 a 69, C.2), de un lado por cuanto el mismo ya muestra desactualizado; y, de otro, por cuanto no se aportó el AVALUO COMERCIAL que ordena la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00343-00.-

Cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fls. 15 a 17. C.4), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Se reconoce personería a la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y conforme al poder conferido (fol. 22 A 30, C.4).
3. Téngase a la Abg. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, como apoderada SUSTITUTA de la Abg. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 31, C.4.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

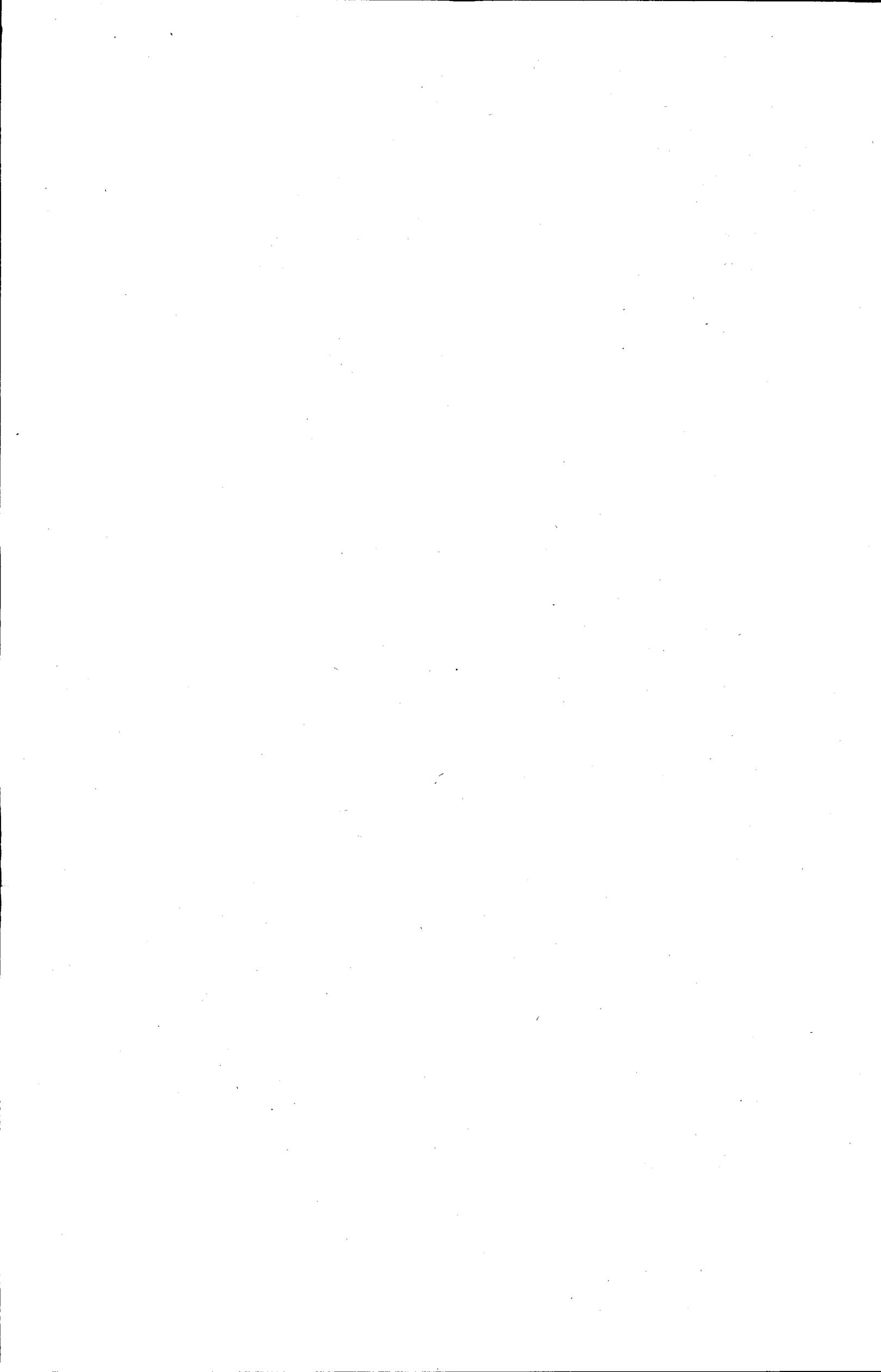
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2006-00371-00.-

Cuaderno 4.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIANA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

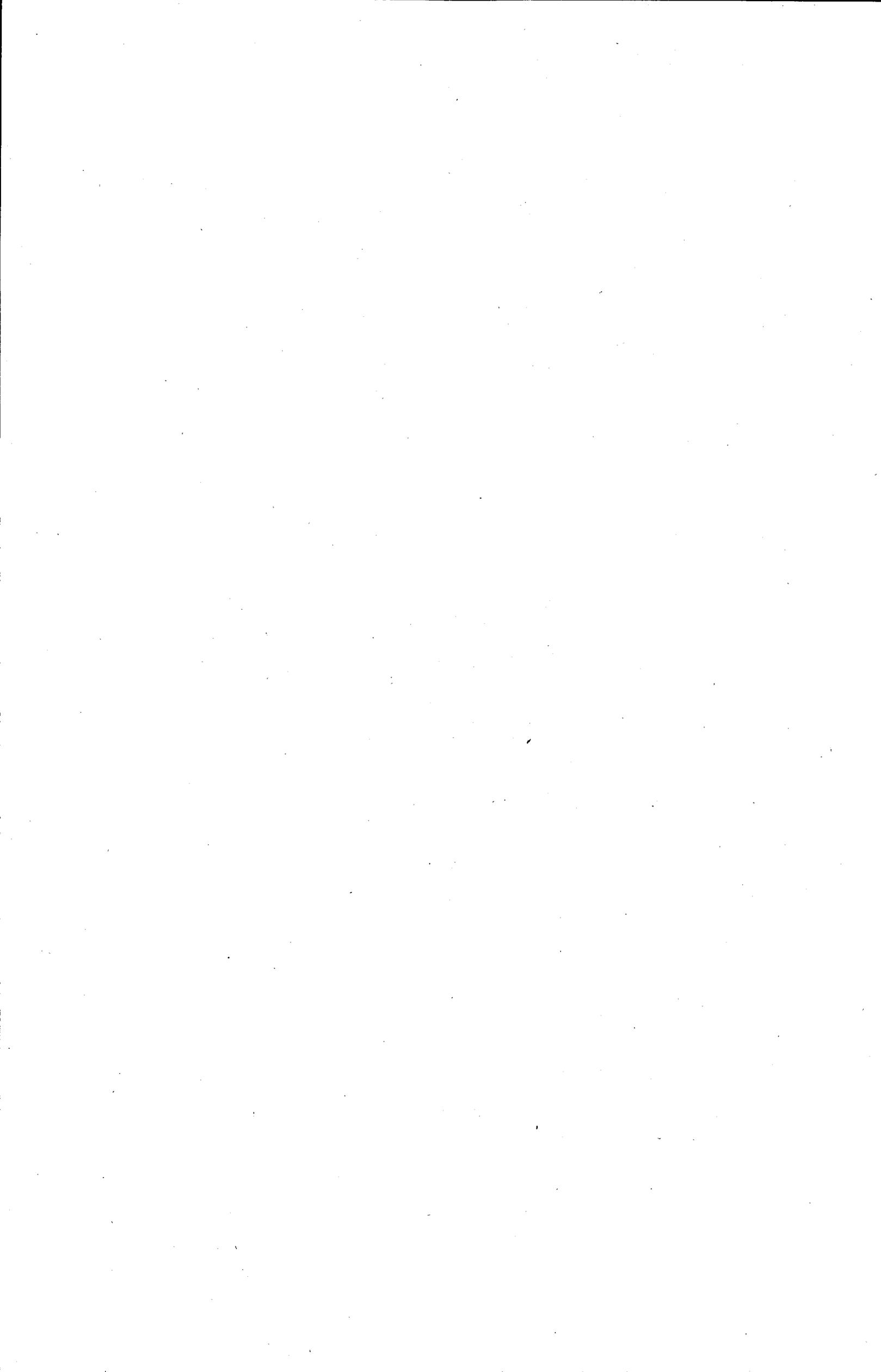
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2011-00743-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



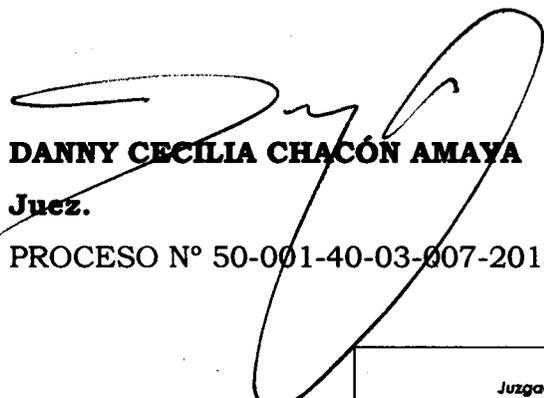


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 119, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

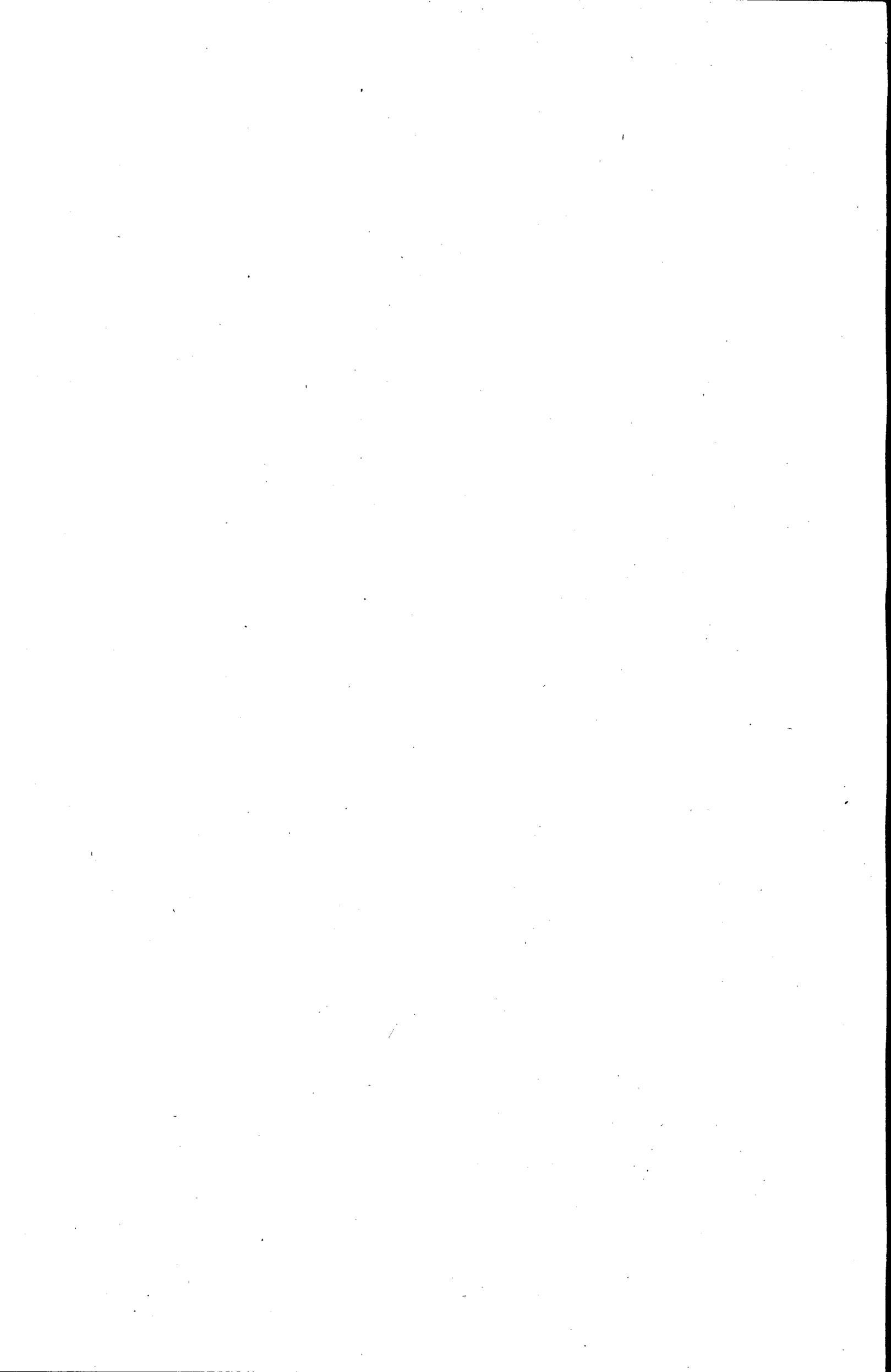
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00810-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>11/02/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

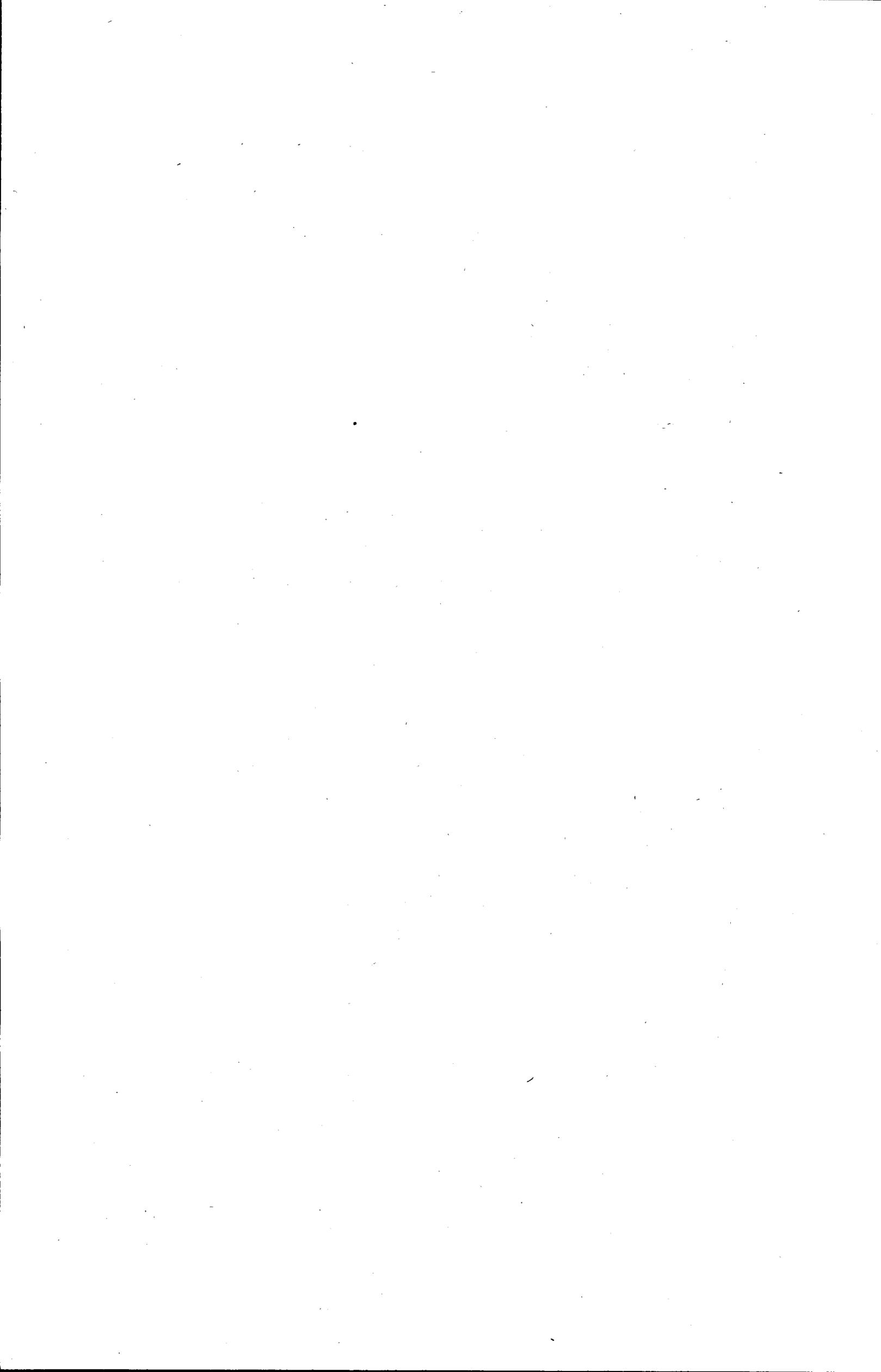
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2013-00031-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUI-MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

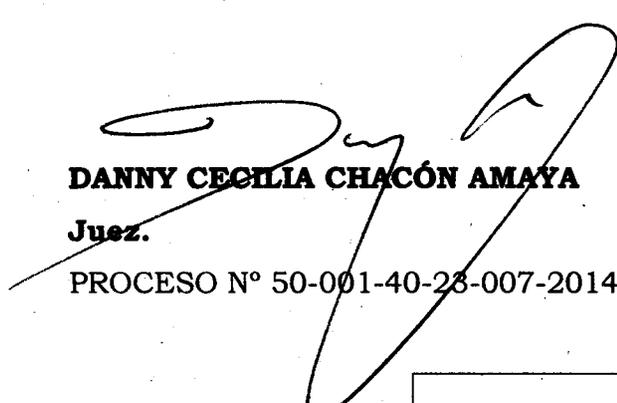
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

10 FEB 2021

Villavicencio, _____

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 108, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

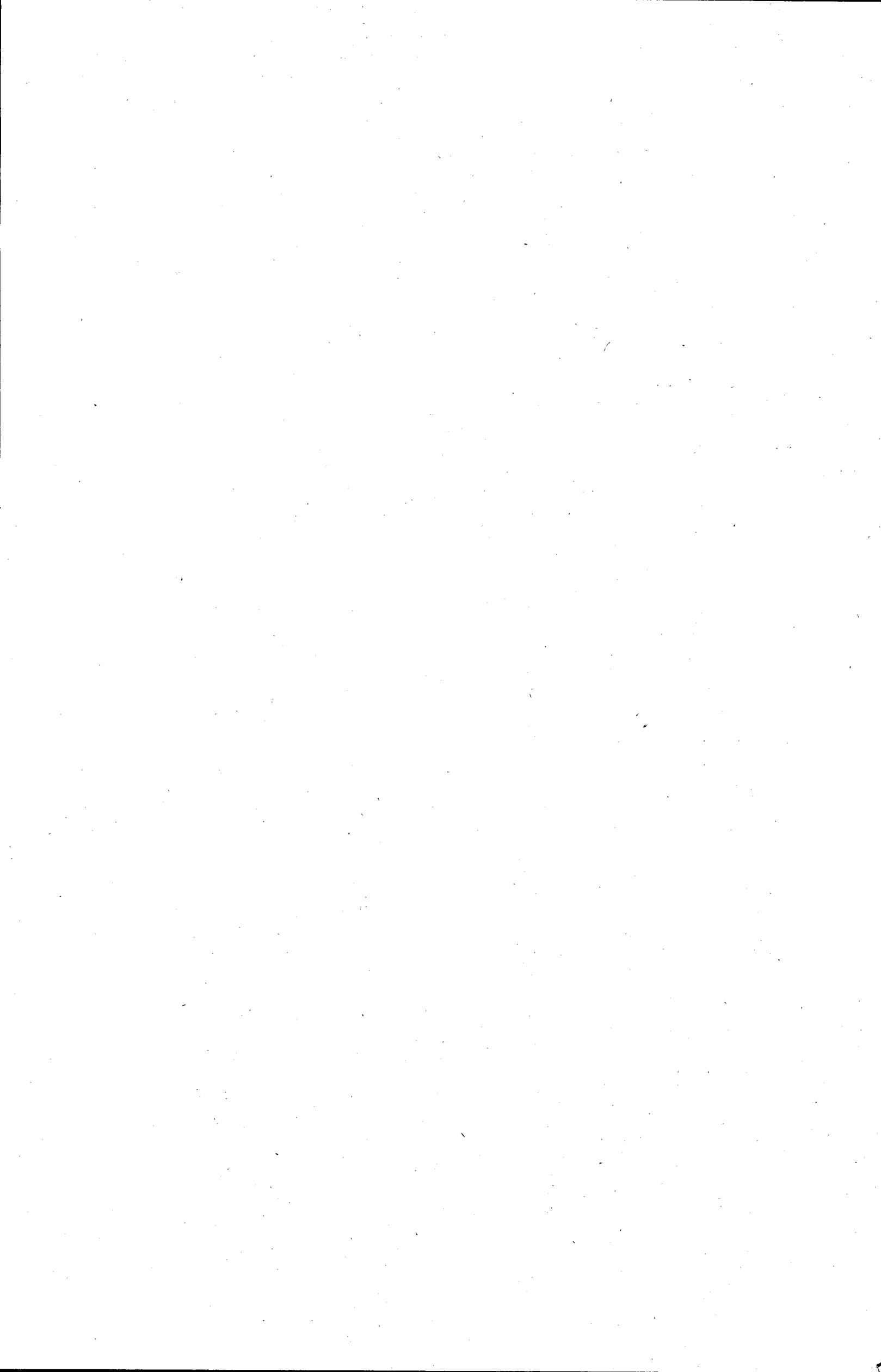

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-28-007-2014-00063-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	10/02/21
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	







JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 15/07/2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

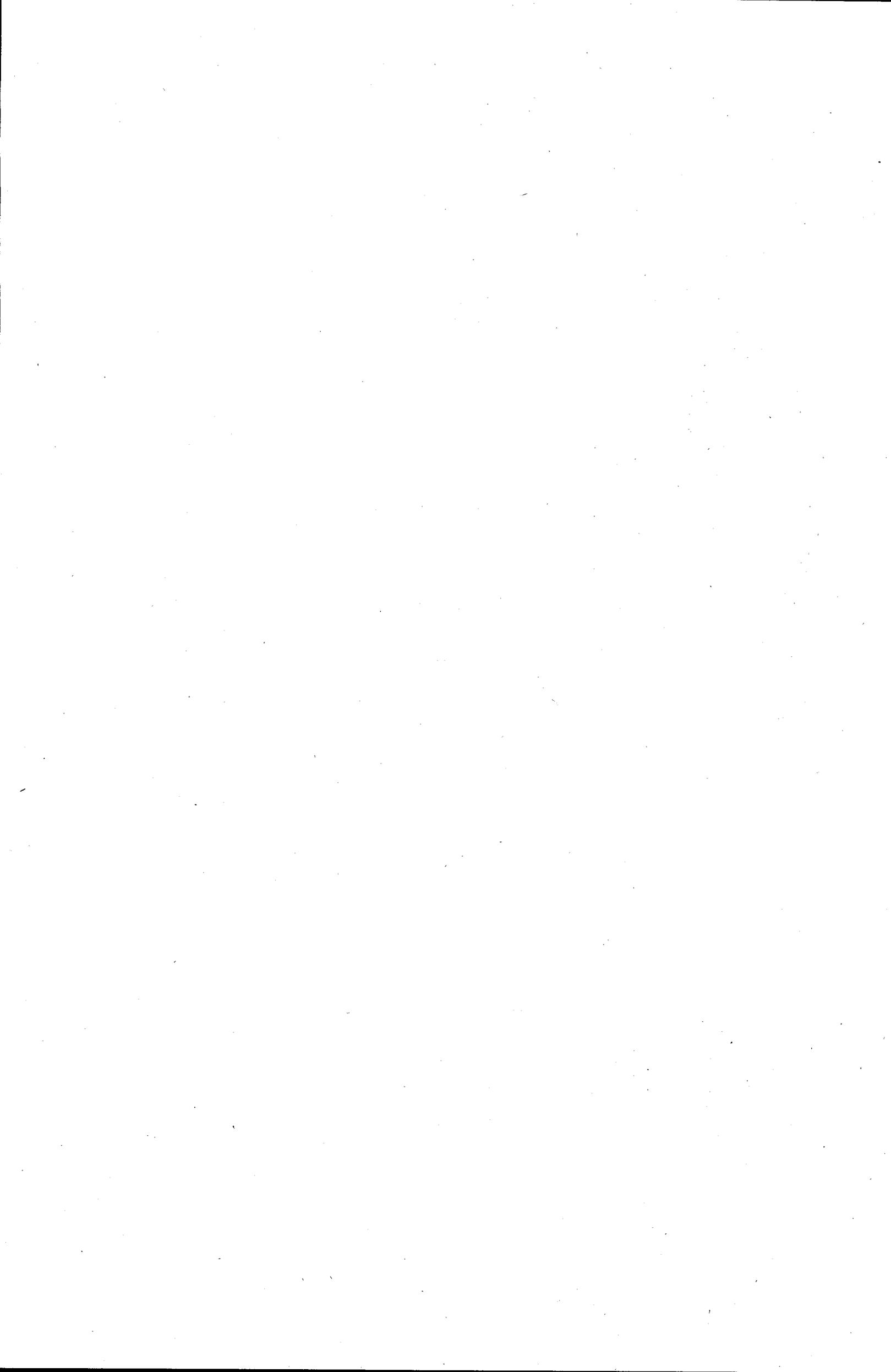
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01047-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Efectuado el estudio del título ejecutivo que instrumenta esta EJECUCION --- que lo es el ACTA DE CONCILIACION celebrada el 24/01/2020 (fol. 256 a 259, C.1) dentro del proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - INTERDICTO POSESORIO, adelantado por OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ, contra FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO C., en el que los demandados se obligaron a ENTREGAR el inmueble objeto de reivindicación, el día 15/07/2020 a las 2 p.m.; y, que no han cumplido hasta la fecha ---, el Despacho encuentra necesario precisar que **ello constituye una obligación de hacer carácter PERSONAL y NO REAL**, que a pesar que para su materialización, el legislador previo la figura de la DILIGENCIA DE LA ENTREGA, en el artículo **308 del CGP**, de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y

si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público." (Destaca y subraya el despacho).

Es decir, el legislador previo, la ENTREGA de los bienes (Muebles e inmuebles) secuestrado o no, dentro de las distintas clases de procesos y por ello, cuando se requiera la entrega de bienes en esos precisos casos, se podrá acudir a dicho procedimiento; pero nada obsta, para que ese mismo acreedor, haga uso del procedimiento EJECUTIVO A CONTINUACION DE OTRO PROCESO, con el objeto de hacer cumplir, con indemnización de perjuicios, a que alude el artículo 306 del CGP, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Destaca y subraya el despacho)

De donde se deduce que la misma procede única y exclusivamente para los siguientes tres (3) escenarios:

1. Pago de una suma de **dinero**.
2. Entrega de **cosas muebles** que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso.
3. Cumplimiento de una **obligación de hacer**.

Tal cual aquí acontece, por cuanto la obligación de ENTREGAR LA POSESION Del inmueble objeto del proceso, constituye una acción positiva humana, que se traduce en una OBLIGACIÓN DE HACER, que puede ser ejecutada, junto con la indemnización de perjuicios, tal cual lo prevé el artículo 426 del CGP, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho." (Destaca y subraya el despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 306, 422, 430 y 433 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER de MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los ejecutados: FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO CASTILLO, **entreguen al ejecutante OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ**, el inmueble distinguido como la Casa No. 17 de la manzana "I" del CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI, ubicado en la Carrera 40 B No. 19-A-33 de la ciudad de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-106049, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No. 1029 corrida el 13/11/1998 de la Notaria CUARTA del Círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los PERJUICIOS MORATORIOS solicitados, toda vez que la pretensión no cumple con los

requisitos señalados en primer aparte del artículo 206 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo señalado en el artículo 428 Ibidem, que manda:

“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Quando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” (Destaca y subraya el despacho)

TERCERO: Como quiera que la solicitud de librar mandamiento de pago se hizo por correo electrónico enviado el 21/07/2020 (fol. 1 a 12, C.3), esto es, pasados los treinta días hábiles siguientes a ese 24/01/2020 en que quedó ejecutoriado el auto con el que se aprobó la CONCILIACION, notifíquese a la parte demandada mediante NOTIFICACION ELECTRONICA POR AVISO, en el correo electrónico que viamoras@hotmail.com, informado por los demandados, en la contestación de la demanda del proceso declarativo (fol. 61, C.1), conforme lo señala los el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P; y, el Inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806, expedido el 04/06/2020 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que a la letra enseña:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

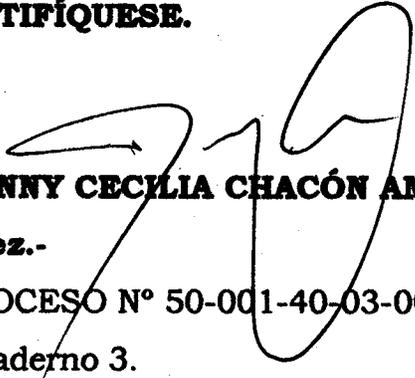
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En armonía con lo que dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00544-00.-

Cuaderno 3.

República de Colombia
Poder Judicial



Juzgado 7º CMJ Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 321 del CGP se concede en el efecto DEVOLUTIVO, la ALZADA directamente interpuesta por la parte ejecutada (fol. 122 a 124, C.1), contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 29/05/2020 (fol. 105 a 121, C.1), con la que se DENEGARON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, remitiéndose al superior el expediente (no las copias), pues las copias se quedan en poder del juez de primera instancia, para con ellas ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas, sin que haya lugar a la entrega de dineros o de bienes, pues para tales entregas se requiere que el superior confirme la sentencia.

Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del artículo 324 del CGP, por secretaria y a costa del apelante, remítase el original del expediente, a la Sección de Reparto de la OFICINA JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, a efecto que sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad de Villavicencio. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

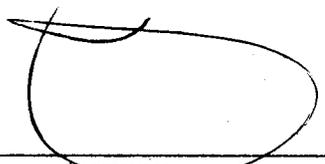
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01042-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 11/02/21 se notifica a las
partes el auto por apelación en ESTADO.
LIZ MARRIA GARCIA MORA
SECRETARIA





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 133), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00263-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 FEB 2021

Como quiera que dentro del presente trámite se han puesto en evidencia los siguientes, hechos:

- Que mediante oficio No. URT-DTMV-03416 del 24/06/2019 (fol. 271 y 272, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, puso en conocimiento que el inmueble preténso en usucapión No. 230-17501, no fue inscrito en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Que mediante proveído de fecha 17/09/2019 (fol. 280 a 284) el Fiscal No. 13 de la Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico de la ciudad de Villavicencio, declaro la INEXISTENCIA DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, cuyo proceso se adelantada en contra del aquí demandante EDGAR AUGUSTO PARDO

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, bajo los apremios señalados en el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue un CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION actualizado a fecha de hoy, en donde aparezca que la ANOTACION No. 13, sentado por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, ya fue cancelada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

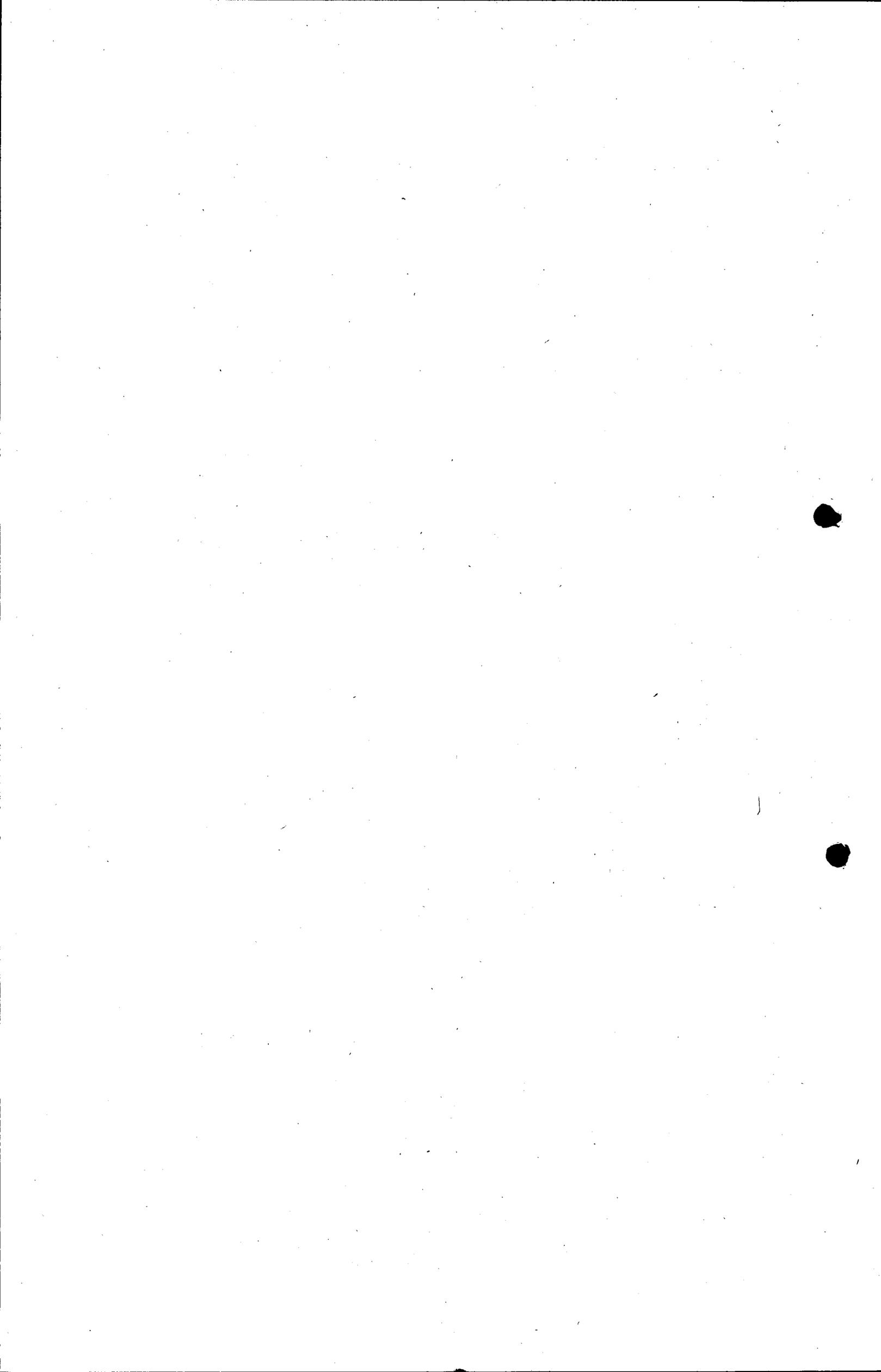
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-703-2013-00077-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

De oficio, se decide sobre la DECLARATORIA DE ILEGALIDAD de nuestro auto del 24/01/2020 (fol. 44), con el que se TOMO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANETNES comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, mediante oficio No. 198 del 28/01/2020, librado dentro del proceso No. 50-001-40-03-001-2018-01066-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DIANA XIMENA SALAZAR QUINTERO

Para resolver, el despacho,

I. CONSIDERA.

Que la decisión debe ser revocada, toda vez que revisados los artículos 3 y 58 de la Ley 1676 del 20/08/2013, que a la letra enseñan:

"Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El

registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006."

(...)

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

(...)

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

los procesos de GARANTIA MOBILIARIA, tienen por diana, conseguir la recuperación o el rescate de unos bienes ofrecidos en garantía; y, su entrega al acreedor, sin que haya lugar al embargo de derechos distintos al perseguido; y, por lo mismo no hay remanentes o sobrantes que se puedan poner a disposición de otras ejecuciones, que se adelantes, en contra del mismo ejecutado.

Aplicadas pues, las anteriores directrices, al caso bajo estudio, se hace patente que el despacho las inadvirtió y produjo una decisión CONTRA LEGEM, que vulnera el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO tanto de las partes aquí involucradas, como las que hacen parte de la ejecución, en donde se decreto el embargo de remanentes, lo cual impone la declaratoria de INEFICACIA, de la mencionada decisión; y, en su lugar disponer que se NIEGA A TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, mencionado.

II. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR la ILEGALIDAD (o INEFICACIA) de nuestro auto del 24/02/2020, por lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

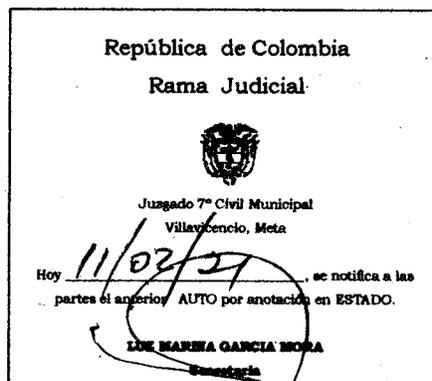
Por secretaría, oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00557-00.-







JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR MINIMA** seguido por **CONDominio LA RESERVA - P-H-** contra **INVERSIONES ESCALA S.A..**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 30/09/2019 (Fol. 67, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó **PERSONALMENTE** a través de apoderado judicial el 19/12/2019 (fol. 76, C.1), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien dentro del término legal establecido propuso la **EXCEPCION DE FONDO** denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, que fue **RECHAZADA** por falta de sustentación, por auto del 21/10/2020 (fol. 179, C.1).
3. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada mediante escrito de fecha 12/03/2020 interpuso recurso de **REPOSICION**, que fue negado por auto del 21/10/2020 (fol. 179, C.1)
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 9, C.1), suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada sociedad INVERSIONES ESCALA S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$303.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00656-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Parna Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 FEB 2021

Como se estructura el supuesto señalado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es, **más de un (1) año de inactividad** dentro de la presente demanda de RECONVENCION - DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA V.I.S., adelantada por LEONIDAS PALIMINO FERNANDEZ, contra LUIS ALFONSO PALOMINA FERNANDEZ, ISACC ORTIZ CARRILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pretense en usucapión, en cuanto la última actuación data del 07/09/2018 (fol. 250, C. 2), sin que se haya conseguido el EMPLAZAMIENTO de las DEMAS INDETERMINADAS, ordenada en el auto admisorio de fecha 06/03/2018 (fol. 39, C.2), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ordenada en el auto admisorio de fecha 06/03/2018 (fol. 39, C.2)

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de CREDITO o REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro en este proceso en el que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Como secuela lógica de la anterior decisión, el trámite continuara respecto de la demanda PRINCIPAL - DECLARATIVA - REIVINDICATORIO.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00467-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 FEB 2021

Como quiera que el TERCERO Investigado, BANCO DE OCCIDENTE ha planteado su defensa, manifestando lo siguiente (fol. 24, C.3):

"3. De conformidad con los hechos, le informamos que nuestra funcionaria DIANA CLAVIJO, recibió el Oficio de embargo No. 4256 a la fecha de 04 de septiembre de 2018 en horas de la tarde y así mismo, certificó en su momento el saldo que presentaba la cuenta corriente No. ***6644 del cliente Sociedad Mertaxis S.A.S.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el acuse de recibido del citado Oficio de embargo se realizó en horarios adicional, esto quiere decir, que las operaciones quedan con fecha del día siguiente, la oficina Villavicencio 710 Avenida Cuarenta (en la que fue recibido el Oficio) presta un servicio al público en horario adicional.

5. Siendo así, en horarios adicional se presentaron para pago dos (2) cheques que correspondían a la cuenta corriente del cliente, no encontrándose en ese momento la cuenta bloqueada, de modo que, al momento en el que fue registrado y tramitada la medida cautelar por parte del área de embargos encargada, la totalidad del saldo antes certificado ya no se encontraba disponible, sino un saldo que fue puesto a su disposición.

6. Actualmente, la totalidad de los recursos que se encuentran a favor del cliente Sociedad Mertaxis S.A.S. se encuentran retenidos y congelados. Siendo que, el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho corresponde al valor de DOCEMILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.916.020 M/Legal) a la fecha.

7. En merito de lo expuesto, cabe resaltar Señor Juez, que el Banco de Occidente bajo su rol de ser un mero ejecutor ha cumplido con cada una de las instrucciones impartidas por su despacho. Aun cuando las razones y procedimientos internos, y externas anteriormente mencionadas han impedido cumplir la medida de embargo en su totalidad."

Cuando observada la constancia de RECIBO del oficio No. 4256 del 17/08/2018, visible a folio 9, Cuaderno No.2, se advierten en el cuerpo del documento dos (2) sellos, Uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior derecha, señalando este último, que el oficio fue recibido el 04/09/2018, a las 3:47 p.m., cuando la cuenta presentaba un saldo de \$24'810.547.18, lo cual contradice, totalmente lo afirmado por la defensa.

Por lo anterior, con arreglo en los artículos 169 y 170 del CGP, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Destaca y subraya el despacho)

Pues bien, de las mencionadas disposiciones se deduce un imperativo legal para el operador jurídico, con el objeto de llegar a la verdad verdadera, resultando indispensable, **replantear el DECRETO OFICIO DE PRUEBAS** ordenadas en la audiencia celebrada el 20/02/2020 (fol. 39, C.3), en atención a que en el presente caso, en el eventual caso de encontrarse comprometida la responsabilidad de la investigada, se le debe dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 593-4 y 10 del CGP, que señala:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.**

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, **se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,** debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

Por ello el juzgado,

DISPONE:

Oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, representado por el señor CESAR PRADO VILLEGAS C.C. No. 94312021, en su calidad de Presidente, quien se puede localizar en los correos electrónicos informados en el correo enviado el 16/07/2020 (fol. 41, C.3), Djuridica@bancodeoccidente.com.co; Y, diegoroa23@hotmail.com., para que de manera **INMEDIATA** cumpla con los siguientes actos:

- **Allegue** copia de la totalidad de la HOJA DE VIDA de la funcionaria DIANA CLAVIJO, quien recibió nuestro oficio No 4256 del 04/09/2018 (visible a folio 9).
- **Indique** si la funcionaria DIANA CLAVIJO, sigue vinculada a dicha institución. En caso afirmativo, suministre los nombres y apellidos completos, su número de cédula de ciudadanía y las direcciones físicas y electrónicas, actuales, en las que se puede localizar.

Por secretaría oficiese como corresponda.

Desde ya se advierte que en el evento de no suministrar la información solicitada, se le impondrán las sanciones CORRECCIONALES establecidas en el artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-

Cuaderno No. 3.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/02/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUE MARINA GARCIA MORA
Secretaría